



Roj: **STS 1837/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1837**

Id Cendoj: **28079120012023100311**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2023**

Nº de Recurso: **10698/2022**

Nº de Resolución: **301/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **VICENTE MAGRO SERVET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 301/2023

Fecha de sentencia: 26/04/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: **10698/2022 P**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/04/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: MBP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: **10698/2022 P**

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 301/2023

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 26 de abril de 2023.



Esta sala ha visto los recursos de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuestos por las representaciones de los acusados D. Jesús Luis y D. Teodosio, contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20 de septiembre de 2022, que desestimó el recurso de apelación formulado por la representación de los anteriores acusados y otro, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Primera, de fecha 11 de mayo de 2022, que los condenó por delitos contra la salud pública, trata de seres humanos, integración en grupo criminal, delito leve de defraudación de fluido eléctrico y delitos de coacciones, siendo parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes acusados representados, respectivamente, por el Procurador D. José Alberto López Segovia y bajo la dirección Letrada de D. Carlos Alberto Tejeda Gelabert y por el Procurador D. Antonio Blasco Alabadí y bajo la dirección Letrada de D. Simón Cava García, y la recurrida Acusación Particular Montver 2022, S. L. representada por el Procurador D. Rafael Brea Sanchis y bajo la dirección Letrada de D. Vicente Ángel Verchili Corbin.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 6 de Castellón de la Plana instruyó sumario con el nº 66/2020-M, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Primera, que con fecha 11 de mayo de 2022 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

"PRIMERO.- Los acusados Bruno, mayor de edad, sin antecedentes penales y en situación regular en España por autorización de residencia de larga duración de fecha 16.08.2018 y Casimiro, mayor de edad, sin antecedentes penales y en situación regular en España por autorización de residencia de larga duración de fecha 16.08.2018, desde fechas no concretadas pero al menos durante el año 2018, puestos de común acuerdo y en connivencia con los también acusados Constancio, mayor de edad, sin antecedentes penales y en situación irregular en España con expediente de expulsión incoado, Jesús Luis, mayor de edad, sin antecedentes penales y en situación regular en España por autorización de residencia de larga duración de 16.08.2017, y Teodosio, mayor de edad, sin antecedentes penales y en situación regular en España por autorización de residencia temporal y trabajo, movidos todos ellos por el ánimo de enriquecerse y siguiendo un plan preconcebido ordenado por súbditos asiáticos de origen chino que no han podido ser identificados, como principales dirigentes de la actividad, integraron un núcleo asentado en la ciudad de Valencia con la finalidad de operar en la ciudad de Castellón, en la localidad de Alcora y en las localidades de la provincia de Valencia como son Museros, Onteniente y Puzol, consistiendo su actividad en acondicionar naves industriales para posteriormente cultivar marihuana a gran escala (plantaciones "INDOOR"), para lo cual previamente alquilaron varias naves en las citadas poblaciones, y con la finalidad de ocultar y dificultar su identificación, utilizaron como arrendatarios a terceras personas que no han podido ser localizadas, todas ellas de origen chino, y emplearon diferentes vehículos de alquiler cuya contratación se realizaba a empresas sitas en las localidades de Madrid y Valencia por sí mismos o por terceras personas, efectuando la mayor parte de los abonos de dichos gastos en metálico, bien mediante ingresos en cajeros, bien mediante transferencias bancarias procedentes de cuentas cuyos titulares eran también súbditos chinos no localizados. Los citados acusados, siguiendo unas directrices previamente establecidas y auxiliados por varios súbditos de origen chino que no han podido ser identificados, dirigieron el acondicionamiento de las naves y la designación de las diferentes personas que debían quedarse en cada una de las naves alquiladas al cuidado de las plantaciones, a los que no sólo suministraban efectos destinados al cultivo de la marihuana, sino también les suministraban productos destinados a abastecer las necesidades básicas de las personas que se encontraban en el interior de las naves. Para llevar a cabo esta actividad y con la finalidad descrita, entre finales del año 2018 y principios del año 2019, alquilaron los siguientes inmuebles: a) la nave sita en la Avenida Hermanos Bou nº 228-D de Castellón, mediante contrato de arrendamiento de 1.10.2018, siendo arrendador la mercantil MONTVER SL 2002 propiedad de Evaristo y Aurelia representados por su hija, administradora de Montver SL 2002 Belen; b) las naves nº 22 y 23 sitas en la calle Forcada Polo, Polígono La Residencia, de Castellón, mediante contrato de arrendamiento de 8.10.2018 siendo arrendadora la mercantil propietaria GALGA 60 SL y su administrador Gerardo, y el arrendatario Herminio con una renta mensual de 1573 euros mensuales verificada mediante pagos en mano; c) la nave sita en la Carretera de Castellón Km. 207 de la localidad de Alcora (Castellón), mediante contrato de fecha 14.12.2018 siendo arrendador su propietario Isaac y arrendatario Jacobo, con una renta de 612 euros mensuales que se verificaba mediante pagos en mano; d) las naves nº 8 y 9 sitas en Avenida Collidors de la localidad de Puzol (Valencia) mediante contrato de arrendamiento de 9.01.2019 siendo arrendador su propietario Justiniano y el arrendatario Benigno; e) la nave sita en la calle Jacquard nº 20 de la localidad de Onteniente (Valencia) mediante contrato de arrendamiento de fecha 19.02.2019 siendo arrendador la mercantil propietaria TEVENAL S.L. cuyo administrador era Luis y el arrendatario Marcos, con



una renta mensual de 1.300 euros más IVA y cuyo pago se realizaba por transferencias; y f) la nave sita en la calle Nou d'Octubre nº 2 de la localidad de Museros (Valencia), mediante contrato de arrendamiento de fecha 6.02.2019 siendo arrendadora propietaria la mercantil Runer Gestión S.L. cuya administradora era Guadalupe y el arrendatario Narciso. Los acusados, bien por sí mismos, bien por un tercero a su orden, tras llevar a cabo la actividad constructiva, dotaron a las naves de focos, filtros, balastos, lámparas, ventiladores y aparatos de aire acondicionado, cuyo funcionamiento se mantenía mediante una conexión no autorizada a la red eléctrica que se efectuó por terceros a la orden de los acusados y que evitaba la lectura correcta del gasto energético con la finalidad de evitar su abono y no levantar sospechas dado el elevado consumo que exigía la actividad, lo que originó el impago de la energía consumida cuyo valor en total, incluido el IVA, asciende a la cantidad de 259.68598 euros por los que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A. Tras el acondicionamiento de las naves alquiladas y la dotación de conexión eléctrica, procedieron los acusados a introducir y ubicar en las citadas naves macetas con plantones de marihuana, logrando con el transcurso del tiempo el desarrollo de plantas de marihuana en diferentes estados de crecimiento, consiguiendo los acusados Bruno, Casimiro, Constancio, Jesús Luis y Teodosio con esta actividad, y como resultado del cultivo en la totalidad de las naves, obtener un total de 464.83447 gramos de una sustancia que resultó ser "cannabis sativa", cuya distribución y venta está totalmente prohibida por las Listas I y IV de la Convención Única de 1961, por lo que el total beneficio reportado a los citados acusados hubiera ascendido a la cantidad de 689.5778 euros de haberse efectuado su venta en kilogramos. En concreto, la actividad referida se desarrolló de la siguiente forma: A) A principios del mes de octubre de 2018, los acusados contactaron con Aurelia, administradora de la mercantil MONTVER SL 2002 propietaria de la nave sita en la Avda. Hermanos Bou nº 228 D de Castellón, que en fecha 1.10.2018 arrendaron a través de persona interpuesta (Enzhen Tao) pero en todo caso dirigida la operación por los acusados Bruno y Casimiro, y una vez tomaron posesión del inmueble, lo acondicionaron, efectuando una derivación no autorizada -anterior al contador- al suministro de electricidad, logrando suministro energético no autorizado por importe de 58.97193 euros por los que I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES SA reclama, y así mismo efectuaron en su interior un invernadero al que dotaron de focos, ventiladores, filtros de carbono, conductos de ventilación, extractores y lámparas, en donde lograron cultivar y producir plantas de marihuana, siendo intervenidos un total de 21.15942 gramos de hojas de plantas que resultaron ser "cannabis" cuya ilícita venta hubiera reportado un beneficio de 31.52691 euros, estando su venta y distribución totalmente prohibidas al estar incluida en el art. 28.3 del Convenio Único de 1961 y 9.33661 gramos de hojas de planta de cannabis con una riqueza de 14%, cuya ilícita venta hubiera reportado un beneficio de 13.91064 euros estando su venta y distribución totalmente prohibidas al estar incluida en las Listas I y IV del Convenio de 1961. Estaban encargados de la nave, el procesado Carlos Antonio, en paradero desconocido, indocumentado, nacido en China, mayor de edad, sin antecedentes penales y con estancia irregular en territorio español, y un tercero asiático identificado y en paradero desconocido, estando ambos asignados al lugar por los acusados principales. Como consecuencia del acondicionamiento de la nave y las obras realizadas en la misma para la instalación de un invernadero de cultivo de marihuana, se causaron desperfectos en la nave que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 10.620 euros y un perjuicio por cese en la explotación arrendaticia de las naves por pérdida de alquiler cuantificada en la cantidad de 8.000 euros. B) Con anterioridad al mes de diciembre de 2018, los acusados Bruno, Constancio y Teodosio contactaron con Isaac, propietario de la nave sita en la Ctra. Castellón km. 27 de la localidad de Alcora (Castellón), contratando el arrendamiento de la citada nave en fecha 14 de diciembre de 2018 mediante persona interpuesta (Jacobo) para facilitar su impunidad y acordando el abono de las mensualidades en metálico, controlando esta nave los citados acusados que, en connivencia con el resto de acusados principales, ordenaron la realización de una derivación no autorizada a la red eléctrica antes del contador que permitió el uso de electricidad sin ser contabilizado y cobrado por la mercantil I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU ocasionando un perjuicio por importe 86.47060 euros por el que la mercantil reclama. Asimismo, ordenaron la construcción en el interior de la nave de un invernadero al que dotaron de 28 lámparas, 44 ventiladores, 218 transformadores, 19 filtros y extractores, dejando a cargo de la nave a Jesús Luis, en paradero desconocido, que junto con el Testigo Protegido nº NUM001, cuyos datos de identificación constan en la pieza separada, se encargaron del cultivo de plantas de marihuana, habiendo sido intervenidos en el registro judicialmente autorizado cogollos y hojas de planta con un peso de 203.73405 gramos de una sustancia que debidamente analizada resultó ser "cannabis sativa" cuya ilícita venta en el mercado hubiera reportado un beneficio de 303.56366 euros, plantas con un peso de 28.08021 gramos de una sustancia que resultó ser "cannabis sativa" cuya venta ilícita hubiera reportado un beneficio de 41.8392 euros, y plantas con un peso de 8-31605 gramos de sustancia que resultó ser "cannabis sativa" cuya venta ilícita hubiera reportado un beneficio de 12.39084 euros, sustancias cuya distribución está prohibida por estar incluidas en el artículo 28.3 y Lista I y IV del Convenio Único de 1961. El propietario de la nave no reclama por los desperfectos causados. C) Del mismo modo, con anterioridad al mes de octubre de 2018, los acusados principales descritos y a través de terceros no identificados, se pusieron en contacto con Gerardo, administrador de la mercantil GALGA 60 SL, titular de las naves sitas en el nº 22 y 23 de la calle Forcada Polo de la ciudad de Castellón, con el que contrataron en fecha 8 de octubre de 2018 el arrendamiento



de las naves, empleando igualmente persona interpuesta en paradero desconocido (Herminio), siendo el encargado de controlar dicha nave principalmente y en connivencia con el resto, el acusado Teodosio , que igualmente ordenó el enganche a la red eléctrica mediante conexión con anterioridad al contador que generó un consumo de electricidad no controlado, y que no fue abonado, por valor de 61.30546 euros, que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU reclama. Del mismo modo, construyeron en su interior un invernadero con una dotación destinada al cultivo de marihuana de 162 focos, 31 ventiladores, 11 filtros, 162 labastros, 7 extractores, 2 máquinas separadoras de cogollos en la nave nº 22, y de 150 focos, 19 ventiladores, 4 filtros, 174 balastros, 4 extractores, 51 lotes de abono, 26 botes de 20 litros, 17 botes de 10 litros y 5 botes de 5 litros en la nave nº 23; estando todo ello cuidado por personal asignado por los acusados para la producción de marihuana, siendo el también procesado Feliciano , en paradero desconocido, el encargado de la nave, imponiéndose dicha labor también al Testigo Protegido nº NUM000 , cuyos datos constan de forma reservada en las actuaciones, al que ocultaron el cultivo que iba a efectuar y las condiciones en las que iba a desarrollar el trabajo para el que supuestamente fue contratado, habiendo sido intervenidos en dichas naves en el registro judicialmente autorizado cogollos y hojas de planta de marihuana con un peso de 131.30177 gramos de una sustancia que debidamente analizada resultó ser "cannabis sativa" con una riqueza del 12% y de la que se hubiera obtenido un beneficio por su venta ilícita de 195.63849 euros estando prohibida su distribución y venta en las Listas I y IV de la Convención Única de 1961, y plantas de marihuana con un peso de 5.11122 gramos que debidamente analizada resultó ser "cannabis sativa" cuya venta ilícita hubiera reportado un beneficio de 7.61555 euros estando totalmente prohibida su distribución y venta al estar incluidas en el artículo 28.3 del Convenio Único de 1961. Como consecuencia de la actividad anteriormente descrita se causaron desperfectos en las naves por acondicionamiento y limpieza que han sido valorados en la cantidad de 10.000 euros por los que su titular reclama. D) Los acusados Bruno , Casimiro y Constancio , en connivencia con el resto de acusados y como principales controladores de la nave sita en la calle Jacquard nº 20 de la localidad de Onteniente (Valencia), con anterioridad al comienzo del año 2019 y a través de persona interpuesta (Marcos), alquilaron en fecha 19 de febrero de 2019 la citada nave a Luis , administrador de la mercantil propietaria TEVENAL 21 SL, en donde junto con otras personas no identificadas construyeron en su interior un invernadero con una dotación destinada al cultivo de marihuana con la finalidad de ser expendida a terceras personas, para lo cual instalaron 6 transformadores, 66 focos, 40 ventiladores, 24 filtros, e introdujeron 170 macetas, 1742 macetas, 4 bidones de riego, 131 sacos de tierra, 75 garrafas de fertilizantes, varias herramientas, cajas con focos, un congelador y un frigorífico, así como 70 metros de cable con el que efectuaron un enganche no autorizado a la red pública garantizando que el consumo energético no dejara rastro y que ocasionó un perjuicio a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU que ha sido valorado en 24.757, 24 euros, por los que reclama. Con los instrumentos, utensilios y productos citados, los acusados anteriormente referidos, encargaron al acusado Gabino , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido en China y en situación ilegal en España y al procesado Leandro , mayor de edad, sin antecedentes penales, también nacido en China y en paradero desconocido, el cuidado expreso de la instalación y de la plantación, habiendo sido intervenido en dicha nave en el registro judicialmente autorizado un total de 5.991 gramos de hojas de planta en crecimiento que debidamente analizada resultó ser "cannabis sátiva" con una riqueza del 16%, cuyo valor en el mercado hubiera alcanzado su venta ilícita por kilogramos 8.992659 euros, y un total de 15.04591 gramos de hojas de planta que debidamente analizada resultó ser "cannabis" con una riqueza del 35%, cuyo valor en el mercado hubiera alcanzado por su venta ilícita el importe de 22.41705 euros, estando totalmente prohibida su distribución y venta al estar incluida en el artículo 28.3 de la Convención Única de 1961. El titular de la nave no reclama por los desperfectos causados en la misma.E) Los acusados Teodosio , Bruno y Constancio , en connivencia con el resto de los acusados principales, realizaron la misma labor descrito con anterioridad en la nave sita en la calle Nou de Octubre nº 2 de la localidad de Museros (Valencia), en donde con fecha 6 de febrero de 2019 arrendaron la nave a Guadalupe , administradora de la mercantil propietaria de la nave Runer Gestión S.L., mediante tercera persona interpuesta (Narciso), en donde realizaron una construcción tipo invernadero a la que igualmente efectuaron un enganche no autorizado a la red eléctrica y que ocasionó un perjuicio por defraudación de fluido eléctrico que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU no reclama al no haber podido ser cuantificada. Asimismo, dotaron a la nave de 105 focos, 109 transformadores, 18 filtros, 50 ventiladores, 340 sacos de tierra, 60 garrafas de fertilizante, 39 botellas de fertilizantes, que se entregaron para su cuidado y para el cultivo al procesado Teodoro , mayor de edad, sin antecedentes penales, indocumentado, nacido en China y en paradero desconocido, y al también procesado Jose Ignacio , indocumentado, nacido en China, mayor de edad, sin antecedentes penales y en paradero desconocido, introduciendo igualmente a Jose Pablo , al que reclutaron ocultándole el cultivo que iba a realizar y las condiciones en las que iba a realizar su trabajo, habiendo sido intervenidos en dicha nave en el registro judicialmente autorizado 3.09396 gramos de hojas de planta que debidamente analizada resultó ser "cannabis sativa" con una riqueza del 21%, cuya distribución y venta está totalmente prohibida al estar incluida en el artículo 28.3 del Convenio Único de 1961 y cuyo valor en el mercado de su ilícita venta hubiera ascendido a la cantidad de 1.493,09 euros. Como consecuencia de la actividad anteriormente descrita se causaron desperfectos en la nave que han sido tasados en 5.370 euros por los que su



titular reclama. Y F) Los acusados Jesús Luis y Teodosio como principales controladores y encargados de las naves 8 y 9 sitas en la Avda. Collidors de la localidad de Puzol (Valencia), mediante tercera persona interpuesta no hallada (Benigno), las arrendaron a su propietario Justiniano el día 9 de enero de 2019, en donde en connivencia con el resto de acusados (Bruno , Casimiro y Constancio) llevaron a cabo la construcción de un invernadero para el cultivo de marihuana en los mismos términos que en las naves anteriormente descritas, realizando una derivación y enganche no autorizado a la red eléctrica que provocó un consumo no autorizado ni abonado de fluido eléctrico que ascendió a la cantidad de 28.18075 euros, por los que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU reclama. Asimismo, instalaron y pusieron en funcionamiento 200 transformadores, 299 focos, 50 ventiladores, 22 filtros, 110 sacos de arena y 10 aparatos de aire acondicionado, entregándose el cultivo y cuidado de la plantación y el control de la nave a los procesados Pablo Jesús y Alonso , ambos en paradero desconocido, y del mismo modo impusieron el cultivo y cuidado de la plantación a Jose Pedro aprovechando su situación de indigencia, habiendo sido intervenidos en dicha nave en el registro judicialmente autorizado, "cogollos" con un peso de 3.66056 gramos que debidamente analizados resultó ser "hojas de planta de cannabis" con una riqueza del 35%, cuya venta en el mercado ilícito por kilogramos hubiera alcanzado la cantidad de 5.4534 euros, estando su distribución y venta totalmente prohibida por el art. 28.3 de la Convención Única de 1961; "hojas" con un peso neto de 8.293 87 gramos que debidamente analizada resultó ser hojas de cannabis con una riqueza del 13% cuyo valor en el mercado ilícito en su venta por kilogramos hubiera ascendido a la cantidad de 12.35657 euros, estando su distribución y venta totalmente prohibida por estar incluida en el artículo 28.3 de la Convención Única de 1961; y plantas con un peso neto de 21.70905 gramos cuya sustancia vegetal debidamente analizada resultó ser "cannabis" con una riqueza del 205% cuyo valor en el mercado ilícito en su venta por kilogramos hubiera ascendido a la cantidad de 32.34641 euros, estando prohibida su distribución y venta por estar incluida en las Listas I y IV de la Convención Única de 1961. El propietario de la nave no reclama por los desperfectos. SEGUNDO.- Con la finalidad de conseguir mano de obra barata para el cultivo y mantenimiento de las plantaciones de marihuana en las naves alquiladas, el acusado Teodosio se concertó con otros súbditos chinos no identificados con sede en Barcelona, que previamente y a principios del mes de mayo de 2018 habían localizado en dicha ciudad al Testigo Protegido N° NUM000 (en adelante sólo TP/ NUM000), al que aprovechando su situación económica de indigencia y su estancia irregular en territorio español, falsamente le ofrecieron trabajo lícito remunerado y alojamiento, por lo que viendo atractiva la oferta el TP/ NUM000 accedió a su prestación, para lo cual aceptó el traslado desde Barcelona hasta Valencia, en donde lo recogió el acusado Teodosio que, sabedor de su trayectoria, situación y de las falsas expectativas laborales que le habían ofrecido, lo transportó en un vehículo desde Valencia hasta la ciudad de Castellón, y en concreto hasta las naves 22 y 23 sitas en la calle Forcada Polo, lugar en el que le instruyó a cerca de sus labores dentro de la nave, prohibiéndole salir de la misma, y asegurándose de ello por cuanto los acusados Teodosio y Jesús Luis acudían de forma regular a la nave, pero sin horarios ni días preestablecidos, y en dichas visitas, tras comprobar el estado del cultivo, dar instrucciones y suministrar comida y otros productos, se aseguraban de que la nave quedara cerrada y a cargo del morador Feliciano , habiendo acondicionado una parte de la citada nave con colchones, una placa eléctrica, una nevera y un cuarto de baño sin ducha, con la que cubrían sus necesidades humanas más elementales, de manera que una vez se percató el TP/ NUM000 de la actividad que iba a realizar y de las condiciones de su alojamiento, comprendió y asumió el peligro que suponía su oposición, dada la magnitud de la instalación y del cultivo, así como de las personas que controlaban la instalación, por lo que doblegó su voluntad a las exigencias y condiciones impuestas y accedió al cuidado de la plantación de marihuana bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por la Policía Nacional en fecha 31 de mayo de 2019. TERCERO.- Los acusados Teodosio y Jesús Luis , con la misma finalidad de conseguir mano de obra barata para las naves y para el desarrollo de la actividad, se sirvieron del Testigo Protegido NUM001 (en adelante sólo TP/ NUM001), al que personas de origen chino no identificadas, sabedoras de su situación de indigencia y estancia irregular en territorio español, en la ciudad de Valencia y en concreto en las inmediaciones del establecimiento asiático sito en la Estación del Norte, en el mes de mayo de 2019 le ofertaron mendazmente trabajo legal remunerado con alojamiento incluido, lo que resultó altamente atractivo para TP/ NUM001 que accedió a que fuera conducido a la nave sita en la Carretera de Castellón Km. 207 de la localidad de Alcora (Castellón), en donde junto con el invernadero construido habían ubicado una zona destinada a cubrir sus necesidades más elementales, por cuanto la dotaron de varios colchones, cocina y frigorífico, y en la cual los acusados Teodosio y Jesús Luis , indistintamente, realizaron visitas regulares pero de forma aleatoria, controlando la labor desempeñada por TP/ NUM001 , al que dirigían instrucciones y llevaban suministros asegurándose de cerrar la nave cuando se marchaban impidiendo así la salida de TP/ NUM001 , que una vez observó la actividad y las condiciones impuestas anteriormente, comprendió y asumió el peligro que suponía su oposición, dada la magnitud de la instalación y cultivo, por lo que doblegó su voluntad a las exigencias y condiciones impuestas y accedió al cuidado de la plantación sin poder salir de las instalaciones bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por la Policía Nacional en fecha 31 de mayo de 2019. CUARTO.- En la misma situación se encontró el súbdito asiático Jose Pedro , que al igual que los anteriores se encontraba irregular en territorio español y



en situación de indigencia, por lo que en fecha no determinada pero entre finales de abril y principios de mayo de 2019, encontrándose en las inmediaciones de la Estación del Norte de la ciudad de Valencia, y en concreto junto al establecimiento asiático, terceras personas no identificadas le ofrecieron falsamente empleo óptimo remunerado y alojamiento, que dada su situación estimó como positivo, por lo que accedió a que el acusado Teodosio lo trasladara en coche desde Valencia hasta la nave situada en la Avda. Collidors de la localidad de Puzol, en donde lo encerraron en la nave, y en la que, además de la construcción del invernadero para el cultivo de marihuana, la habían dotado de colchones, cocina y frigorífico para cubrir precariamente su subsistencia, y los acusados Teodosio , Jesús Luis y Constancio , indistintamente, explicaban en sus visitas las tareas a realizar, entregando suministros y alimentos, cerrando la nave cuando se marchaban de la misma, de manera que una vez observó la actividad y las condiciones impuesta anteriormente, comprendió y asumió el peligro que suponía su oposición, dada la magnitud de la instalación y cultivo, por lo que doblegó su voluntad a las exigencias y condiciones impuestas y accedió al cuidado de la plantación bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por al Policía Nacional en fecha 31 de mayo de 2019". QUINTO.- Los acusados Bruno , Casimiro , Constancio y Gabino han reconocido los hechos objeto de acusación, admitiendo todos ellos en el acto del juicio que se dedicaban a cultivar marihuana en la naves industriales/almacenes intervenidos por la policía y que todos los acusados intervinieron en dicho cultivo/operación".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS:

"PRIMERO.- Que debemos absolver y ABSOLVEMOS LÍBREMENTE a los acusados Bruno y Casimiro , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia, del delito de daños por los que venían acusados por la Acusación Particular constituida por la mercantil MONTVER 2002 S.L. SEGUNDO.- 1. Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Bruno , Casimiro y Constancio , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia, como autores de un delito contra la salud pública, ya definido, con la concurrencia de la atenuante de confesión tardía, a la pena de prisión de tres años y seis meses, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de tanto del valor de la droga de 689.5778 euros con una responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada 3.000 euros no satisfechos. 2. Asimismo, CONDENAMOS al acusado Gabino , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia, como autor de un delito contra la salud pública, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión tardía, a la pena de prisión de tres años y seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa del tanto del valor de la droga de 8.92659 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 3.000 euros no satisfechos. 3. CONDENAMOS a los acusados Teodosio y Jesús Luis , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de prisión de cuatro años y cinco meses, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa del triple del valor de la droga de 2.068.733 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada 5.670 euros no satisfechos. 4. De la misma forma, y en concepto de responsabilidad civil derivada del delito: - Condenamos a los acusados Bruno , Casimiro , Constancio , Jesús Luis Teodosio a que, conjunta y solidariamente, indemnicen a la mercantil MONTVER SL 2002 SL en la cantidad de 12.910 euros por los desperfectos materiales causados en la nave sita en la calle Hermanos Bou de Castellón y por el lucro cesante por cese de explotación arrendaticia; - Y condenamos a los acusados Bruno , Casimiro , Constancio , Jesús Luis Teodosio a que, conjunta y solidariamente, indemnicen a la mercantil GALGA 60 SL, en la cantidad de 10.000 euros por los desperfectos materiales, reparación y limpieza de la nave sita en la calle Forcada Polo de Castellón. Las citadas cantidades se verán incrementadas con el interés legal del dinero previsto en el artículo 576 LEC. 5. Finalmente, declaramos el comiso definitivo de la droga aprehendida, del dinero y demás objetos intervenidos procedentes de la comisión del delito a los que se dará el destino legal. TERCERO.- 1. Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Bruno , Casimiro , Constancio y Gabino , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autores responsables de un delito de integración en grupo criminal, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión tardía, a la pena para cada uno de ellos de prisión de seis meses, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. 2. Asimismo, CONDENAMOS a los acusados Teodosio y Jesús Luis , cuyos demás datos obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autores de un delito de integración en grupo criminal, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de prisión de un año, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. CUARTO.- 1. Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Bruno , Casimiro , Constancio y Gabino , cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esa sentencia, como autores responsables de un delito leve continuado de defraudación de fluido eléctrico, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión tardía, a la pena para cada uno de ellos de multa de siete meses y quince días, con una cuota diaria



de seis euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. 2. Asimismo, debemos condenar y CONDENAMOS, a cada uno de los acusados Teodosio y Jesús Luis, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autores de un delito leve continuado de defraudación de fluido eléctrico, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de multa de doce meses con una cuota diaria de seis euros, y con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. 3. Y en concepto de responsabilidad civil derivada del delito continuado leve de defraudación de fluido eléctrico: a) condenamos a los acusados Bruno, Casimiro, Constancio, Jesús Luis y Teodosio a que, conjunta y solidariamente, indemnicen a la mercantil I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU, - en la cantidad de 58.97193 euros por la defraudación de fluido eléctrico en la nave sita en la calle Hermanos Bou de Castellón; - en la cantidad de 86.47060 euros por la energía eléctrica defraudada y no abonada en la nave de la localidad de Alcora (Castellón). - en la cantidad de 61.30546 euros por la energía eléctrica defraudada en la nave sita en la calle Forcada Polo de Castellón. - y en la cantidad de 28.18075 euros por la energía eléctrica defraudada en las naves 8 y 9 de la Avenida Collidors de Puzol (Valencia). Y b) condenamos a los acusados Bruno, Casimiro, Constancio, Jesús Luis, Teodosio y Gabino, a que conjunta y solidariamente, indemnicen a la mercantil I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU en la cantidad de 24.75724 euros por la energía eléctrica defraudada en la nave sita en la calle Jacquard de Onteniente (Valencia). A todas las cantidades se aplicará el interés legal del dinero del artículo 576 LEC. QUINTO.- Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado Teodosio, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autor responsable de un delito de trata de seres humanos, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de cinco años, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, condenamos al acusado Teodosio a que en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, indemnice al TP/ NUM000 en la cantidad de 6.000 euros por daños morales como víctima de delito de trata de seres humanos, cantidad a la que se aplicará el interés legal previsto en el artículo 576 LEC. SEXTO.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Teodosio y Jesús Luis, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autores responsables de un delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de prisión de dos años, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y condenamos a los acusados Jesús Luis y Teodosio a que, conjunta y solidariamente, indemnicen civilmente al TP/ NUM000, víctima de delito de coacciones, en la cantidad de 6.000 euros, más intereses legales del art. 576 LEC; SÉPTIMO.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Teodosio y Jesús Luis, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autores responsables de un segundo delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de prisión de dos años, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y condenamos a los acusados Jesús Luis y Teodosio a que, conjunta y solidariamente, indemnicen civilmente al TP/ NUM001, víctima de delito de coacciones, en la cantidad de 6.000 euros, más intereses legales del art. 576 LEC; OCTAVO.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a los acusados Teodosio y Jesús Luis, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, como autores responsables de un tercer delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de prisión de dos años, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, CONDENAMOS al acusado Constancio, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia, como autor de un tercer delito de coacciones, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión tardía, a la pena de prisión de un año y nueve meses con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y condenamos a los acusados Constancio, Jesús Luis y Teodosio a que, conjunta y solidariamente, indemnicen civilmente a Jose Pedro, víctima de delito de coacciones, en la cantidad de 6.000 euros, más intereses legales del art. 576 LEC. NOVENO.- Acordamos, en relación con el acusado Constancio, la sustitución de las penas de prisión por la expulsión del territorio español, una vez haya cumplido dos terceras partes de la condena, que suponen tres años y diez meses, o si accede a la libertad condicional o al tercer grado penitenciario. El acusado Constancio no podrá volver a territorio español hasta transcurridos seis años desde que se ejecute la expulsión. DÉCIMO.- Se impone al acusado Teodosio el pago de 7/28 partes de las costas procesales devengadas en este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares. Se impone al acusado Jesús Luis el pago de 6/28 partes de las costas procesales devengadas en este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares. Se impone al acusado Bruno el pago de 3/28 partes de las costas procesales devengadas en este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares. Se impone al acusado Casimiro el pago de 3/28 partes de las costas procesales devengadas en este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares. Se impone al acusado Constancio el pago de 4/28 partes de las costas procesales devengadas



en este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares. Se impone al acusado Gabino el pago de 3/28 partes de las costas procesales devengadas en este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares. Y se declaran de oficio las otras 2/28 partes de las costas procesales dada la absolución de los acusados Bruno y Casimiro por el delito de daños objeto de acusación. Para el cumplimiento de las penas se les abonará a los condenados todo el tiempo de privación de libertad que hubieran podido sufrir por esta causa. Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la mismo no es firme y que, con arreglo al artículo 846 ter.1 LECrim., contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro de los diez días siguientes al de la última notificación conforme al artículo 790 LECrim".

Contra indicada sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la representación de los acusados Jesús Luis y Teodosio , que con fecha 20 de septiembre de 2022 dictó sentencia que contiene el siguiente Fallo:

"En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha decidido: PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña MARTA GARCÍA ALONSO, la Procuradora Doña M.^a TERESA PALAU JERICÓ y por el Procurador Don ANTONIO BLASCO ALABADI en nombre y representación de D. Constancio , D. Jesús Luis y D. Teodosio . SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante. Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución. A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/7/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20919/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de 11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados".

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional por las representaciones de los acusados D. Jesús Luis y D. Teodosio , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- I.- El recurso interpuesto por la representación del acusado D. Jesús Luis , lo basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN:

Motivo único.- Recurso de casación por infracción de ley, del artículo 849. 2 y 852 LECrim, por existir error en la valoración de la prueba, consistente en testimonio de los testigos protegidos números NUM000 y NUM001 , testigo Jose Pedro , y coacusados, que supone infracción del principio de presunción de inocencia, careciendo de toda base razonable la condena impuesta por un delito de coacciones del artículo 172.1.2 del código penal, un delito de integración en grupo criminal, un delito contra la salud pública y un delito leve de defraudación de fluido eléctrico, al basarse la condena de mi mandante en la declaración prestada por coacusados y testigos protegidos, cuyo testimonio no ha sido reproducido en el acto del juicio oral con las debidas garantías ni sometidos al principio de intervención.

II.- El recurso interpuesto por la representación del acusado **D. Teodosio** , lo basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal por inaplicación del artículo 24.1 de la CE, en el que se consigna el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, y el art. 24.2 de la CE en el que se consigna el derecho a un proceso publico con las debidas garantías.

Segundo.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el delito de trata de seres humanos (177 bis CP) y coacciones (172.1 CP) respecto al testigo protegido nº NUM000 , por los que ha sido condenado mi representado. Considera esta representación que

las pruebas en las que se basa la condena para estos dos delitos son superficiales, inestables o claudicantes desde el punto de vista de su racionalidad.

Tercero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el delito de coacciones (172.1 CP) a Jose Pedro .

Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el delito de coacciones (172.1 CP) respecto al testigo protegido nº NUM001 , por los que ha sido condenado mi representado.

Quinto.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 849.2 LECrim, por existir error de hecho en la apreciación de la prueba según resulta de documentos que demuestran la equivocación del juzgador, no desvirtuados por otras pruebas, infringiendo a su vez el art. 24.1 CE (tutela judicial efectiva) en relación al art. 120.3 CE (motivación de las resoluciones judiciales) con la vulneración del art. 852 LECrim, y de conformidad con lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 855 de la LECrim, en base al contenido de los siguientes documentos: actas de vigilancia operativas C1 a C24 (folios 46 a 86 del Tomo I), acta de entrada y registro de las naves sitas en la calle Forcada Polo nº 22 y 23 (folios 191 a 197 del Tomo I), ficha policial en la que consta la identificación fisionómica practicada a Teodosio cuando fue detenido (folio 82, del tomo III), acta de entrega de las llaves de la Nave sita en la calle José Forcada Polo a su propietario Gerardo , en fecha 2 de junio de 2019, realizada por el agente NUM002 (folio 252, del tomo III), acta de inspección técnico policial de la nave de Alcora (folios 199 a 204 del Tomo VII), acta de inspección técnico-policial de la nave sita en la calle Forcada Polo nº 23 (folios 222 a 230, del tomo VII de las actuaciones), informe de vida laboral expedido por las autoridades portuguesas referido a mi defendido, incorporado como documentos número uno y dos de nuestro escrito de calificación provisional (folios 244 a 255 del tomo I del sumario).

Sexto.- Se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 849.1 de la LECrim, por infracción de precepto legal, al haberse aplicado indebidamente el artículo art. 172.1, párrafo primero y segundo del CP en los tres delitos por coacciones a los que ha sido condenado mi defendido. En el relato de hechos probados de la sentencia no se determina con claridad en qué consistió el constreñimiento de la libertad del sujeto pasivo, y sobre todo, que el mismo provenga de una acción realizada por el sujeto activo condenado. Constando como única e imprecisa referencia que al testigo protegido número NUM000 , al testigo protegido número NUM001 y a Jose Pedro se les prohibía salir de las naves, sin determinar, tal y como exige el tipo penal, cuál fue el ejercicio de la violencia llevado a cabo por mi representado.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos, solicitó su inadmisión, dándose asimismo por instruida la representación del acusado Teodosio del recurso de Jesús Luis , adhiriéndose al mismo, y quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 25 de abril de 2023, prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de casación interpuesto por las representaciones de Jesús Luis y de Teodosio , contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 (Núm. 231/2022) por la Sala Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana.

La situación que fue objeto de enjuiciamiento se centró en:

1.- Un grupo organizado integrado por al menos seis personas de procedencia china dedicado al cultivo indoor a gran escala de marihuana en naves industriales sitas en distintas localidades castellanenses y valencianas, para su posterior distribución y venta a terceras personas.

2.- Para lograr su propósito tras arrendar los correspondientes almacenes procedían -sin conocimiento de los arrendadores- a su reforma para su conversión en plantaciones de hachís, conectándose sin autorización con una red eléctrica para la utilización del gran número de focos, filtros, balastos, lámparas, ventiladores y aparatos de aire acondicionado que exigía la explotación.

3.- Para el cuidado personal de las plantaciones al menos lograron captar a tres ciudadanos asiáticos mediante engaño y abusando de su situación de indigencia, que fueron trasladados desde distintos puntos del territorio nacional hasta las diferentes naves industriales, donde eran conminados al cuidado de los cultivos ilegales.



4.- Allí debían residir sine día en condiciones indignas, aislados de comunicación con el mundo exterior salvo con sus dominadores, atemorizados y en régimen de explotación semejante a la servidumbre.

Los hechos probados señalan en síntesis que:

1.- Los recurrentes, movidos todos ellos por el ánimo de enriquecerse y siguiendo un plan preconcebido ordenado por súbditos asiáticos de origen chino que no han podido ser identificados, como principales dirigentes de la actividad, integraron un núcleo asentado en la ciudad de Valencia con la finalidad de operar en la ciudad de Castellón, en la localidad de Alcora y en las localidades de la provincia de Valencia como son Museros, Onteniente y Puzol, consistiendo su actividad en acondicionar naves industriales para posteriormente cultivar marihuana a gran escala (plantaciones "indoor").

2.- Alquilaban varias naves en las citadas poblaciones, y con la finalidad de ocultar y dificultar su identificación, utilizaron como arrendatarios a terceras personas que no han podido ser localizadas, todas ellas de origen chino, y emplearon diferentes vehículos de alquiler cuya contratación se realizaba a empresas sitas en las localidades de Madrid y Valencia por sí mismos o por terceras personas, efectuando la mayor parte de los abonos de dichos gastos en metálico, bien mediante ingresos en cajeros, bien mediante transferencias bancarias procedentes de cuentas cuyos titulares eran también súbditos chinos no localizados.

3.- Se citan los inmuebles que entre finales del año 2018 y principios del año 2019, alquilaban para este fin.

4.- Los acusados, bien por sí mismos, bien por un tercero a su orden, tras llevar a cabo la actividad constructiva, dotaron a las naves de focos, filtros, balastos, lámparas, ventiladores y aparatos de aire acondicionado, cuyo funcionamiento se mantenía mediante una conexión no autorizada a la red eléctrica que se efectuó por terceros a la orden de los acusados y que evitaba la lectura correcta del gasto energético con la finalidad de evitar su abono y no levantar sospechas dado el elevado consumo que exigía la actividad, lo que originó el impago de la energía consumida cuyo valor en total, incluido el IVA, asciende a la cantidad de 259.68598 euros por los que I-De Redes Eléctricas Inteligentes SA (reclama).

5.- Tras el acondicionamiento de las naves alquiladas y la dotación de conexión eléctrica, procedieron los acusados a introducir y ubicar en las citadas naves macetas con plantones de marihuana, logrando con el transcurso del tiempo el desarrollo de plantas de marihuana en diferentes estados de crecimiento, consiguiendo los acusados Bruno, Casimiro, Constancio, Jesús Luis y Teodosio con esta actividad, y como resultado del cultivo en la totalidad de las naves, obtener "cannabis sativa", cuya distribución y venta está totalmente prohibida por las Listas I y IV de la Convención Única de 1961.

6.- Se citan las operaciones llevadas a cabo en las naves para la obtención de droga para su venta, y en las que llevaron a cabo enganches ilegales a la red eléctrica y causando desperfectos en las naves.

7.- Se relata la comisión del delito de trata de seres humanos y coacciones con los testigos que se citan.

8.- Los acusados Bruno, Casimiro, Constancio y Gabino han reconocido los hechos objeto de acusación, admitiendo todos ellos en el acto del juicio que se dedicaban a cultivar marihuana en las naves industriales/almacenes intervenidos por la policía y que todos los acusados intervinieron en dicho cultivo/operación.

La Audiencia Provincial, condenó a:

1.- Jesús Luis por delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas o estupefacientes que no causan grave daño a la salud ("cannabis sativa") agravado por ser de notoria importancia la cantidad de sustancia objeto de tráfico, previsto y penado en los artículos 368 y 369.1. 5º CP a la pena de prisión de cuatro años y cinco meses, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa del triple del valor de la droga de 2.068.733 euros; por pertenencia o integración en grupo criminal del artículo 570 ter 1 b) CP por ser la finalidad del grupo el cometer un delito menos grave como es el delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud y en notoria cuantía a la pena de prisión de un año, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por un delito leve continuado de defraudación de fluido eléctrico ajeno valiéndose de mecanismos para realizar la defraudación, previsto en los artículos 255.1. 1º y 74 CP a una multa de doce meses con una cuota diaria de seis euros, y con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; y, por tres delitos de coacciones previsto en el artículo 172. 1, párrafo 1 y 2 CP a la pena de dos años de prisión con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los delitos.

2.- Del mismo modo, Teodosio, además de ser condenado por los mismos delitos e idénticas penas que Jesús Luis anteriormente reseñadas, lo fue por un delito de trata de seres humanos con la finalidad de imposición de prácticas similares a la esclavitud y la explotación para realizar actividades delictivas, del artículo 177 bis



1 a) y c) CP, a la pena de prisión de cinco años, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Se fijaron las responsabilidades civiles por los delitos cometidos.

4.- El TSJ desestimó los recursos interpuestos.

RECURSO DE Teodosio

SEGUNDO.- 1.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal por inaplicación del artículo 24.1 de la CE, en el que se consigna el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, y el art. 24.2 de la CE en el que se consigna el derecho a un proceso público con las debidas garantías.

Señala el recurrente que respecto de las declaraciones de los testigos protegidos nº NUM000 y NUM001 "lo que se debía considerarse como medio de prueba que garantice los requisitos mínimos de validez conforme a derecho (con independencia de su interpretación) es la grabación en vídeo de dichas declaraciones reproducida debidamente en el acto del juicio oral, pues es la única forma de preservar, aunque sea en diferido y mínimamente, el principio de inmediación que debe tener una prueba testifical de cargo sobre delitos tan graves como los aquí enjuiciado, cuando la misma tuvo lugar en la fase de instrucción y no se puede practicar en el acto del juicio oral por incomparecencia injustificada de los testigos."

En la sentencia de la Audiencia Provincial se hace constar en el fundamento de derecho primero referido a la valoración de la prueba las referencias constantes que se llevan a cabo a la hora de valorar la prueba que ha tenido en cuenta el tribunal para enervar la presunción de inocencia, las referencias a las declaraciones de los testigos protegidos número NUM000 y NUM001 en cuanto a las declaraciones judiciales que constan en las actuaciones y que fueron reproducidas por la vía del artículo 730 de la ley procesal penal en el acto del juicio oral, ratificando las declaraciones realizadas con carácter previo y relatando todos los datos que constan en la sentencia que han sido utilizados por el tribunal de enjuiciamiento para tener por enervada, la presunción de inocencia y revisado todo ello por el TSJ.

Se reflejan de una manera detallada en la sentencia del Tribunal de instancia las consideraciones efectuadas por el tribunal a la hora de valorar las declaraciones de los testigos protegidos números NUM000 y NUM001 y que consta expresamente la referencia en la sentencia a la reproducción por la vía del artículo 730 LECRIM de las declaraciones sumariales en el acto del juicio oral.

En la sentencia del TSJ se recoge en el FD nº 3 que: *"Resulta claro el art. 730 Lecrim . cuando dice: "Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral."*

Se ofrece la posibilidad de leer o reproducir la declaración, de tal manera que la opción alcanzada por parte del Tribunal es correcta sin que se infrinja ningún derecho de los acusados. No apreciamos que el hecho de no haber reproducido la declaración suponga que el Tribunal de instancia no contó con el testimonio íntegro de los testigos protegidos cuando en la fundamentación jurídica de la sentencia se da un amplio tratamiento a estas declaraciones.

En relación con el testimonio del testigo protegido nº NUM000, debemos referirnos a lo argumentado en el punto anterior. La función del Tribunal de apelación es entre otras, determinar si la prueba es válida, se ha practicado de manera válida y tiene potencial para enervar la presunción de inocencia."

Señala el Fiscal de Sala, en relación con la valoración de las declaraciones de los testigos protegidos que ha quedado fehacientemente acreditado que la defensa pudo en el acto de la prueba preconstituida interrogarlos sobre todos los aspectos que consideraron oportunos y pertinentes, sin limitación relevante en las posibilidades al alcance de la defensa para cuestionar la credibilidad y fiabilidad de su testimonio. Sus declaraciones fueron sometidas a contraste y contradicción sin mengua alguna de los derechos de defensa del ahora recurrente.

En efecto, la declaración efectuada por el TP NUM000 ante el titular del Juzgado de Instrucción de Castellón el día 5 de julio de 2019 contó con la presencia del Ministerio Fiscal, de todos los investigados y de sus abogados defensores que participaron activamente en el interrogatorio del testigo, que versó sobre su periplo migratorio, su traslado al almacén, sus condiciones de alojamiento, las órdenes recibidas, las amenazas de muerte si abandonaba el lugar, sus temores, su falta de comunicación con el exterior así como sobre el reconocimiento fotográfico efectuado ante la policía que ratificó en ese acto. Terminada la declaración se le advirtió de la obligación de acudir al juicio oral cuando fuera llamado y a comunicar cualquier cambio de residencia.



Otro tanto, ocurrió con la declaración del TP NUM001 . Efectuada el día 8 de julio de 2019 ante el Juez titular del mismo Juzgado de Instrucción con asistencia del Ministerio Fiscal, todos los investigados y sus respectivos letrados, también contó cómo se desarrolló su traslado a España y su destino final en la nave industrial, el trabajo encomendado, las condiciones de estancia, las amenazas recibidas si desobedecía las órdenes dadas. Del mismo modo, se le exhibió las fotografías obrantes al folio 208 del tomo cinco, reconociendo al indicado como el número cuatro como la persona que le daba instrucciones y al número cinco como el que les llevaba la comida.

No obstante, el problema que surge es que en el acto del juicio oral, ante la incomparecencia de los testigos, es cierto que, (visionado el vídeo por la Sala al min. 47 del Cd nº 4), no hubo objeción alguna por parte del recurrente cuando se dan por reproducidas las declaraciones sumariales, lo que no es la vía correcta de elevarlas al plenario por la vía del artículo 730 LECrim, aunque tampoco hubo protesta alguna sobre el modo de reproducirse en el acto del juicio oral la testifical preconstituida. En efecto, se hizo constar por la parte que se interesaba el visionado "más que la lectura del acta" a lo que el presidente del Tribunal le señala que la declaración consta y ello sin perjuicio de la valoración de esas declaraciones que se realizaron en sede sumarial, ante lo que la defensa guarda silencio y no mostró queja alguna a este respecto, dando por válida la operativa de dar por válidas las declaraciones sumariales de los dos testigos protegidos NUM000 y NUM001 .

Respecto a la validez de la declaración de testigos protegidos en casos como el que aquí nos ocupa de trata de seres humanos y diversos delitos cometidos en casos de aprovechamiento de las condiciones de los explotados hay que recordar que no es precisa la reproducción del vídeo de la grabación de las declaraciones sumariales, al no estar en un caso del art. 449 ter LECRIM, sino del art. 730 LECRIM que permite la reproducción por lectura de la declaración sumarial. Y la circunstancia de que no se haya procedido a la reproducción del vídeo de la grabación no provoca indefensión material alguna, ya que no se cita en qué medida se ha hurtado, o no tenido en cuenta, dato relevante que hubiera podido reseñar alguno de los testigos protegidos que declararon en fase sumarial, sino que el recurrente solo dirige su queja casacional a la indefensión formal, pero no a la material. Y, además, no hubo queja alguna ni protesta formal en el acto del plenario.

El recurrente insiste en que lo único que valida esa declaración sumarial es la reproducción de la "grabación audiovisual que se llevó a cabo y que debió de reproducirse en el acto del juicio oral", pero el uso de la elevación al plenario ex art. 730 LECRIM no solo se permite por la vía de la reproducción de la grabación como propone el recurrente. La reproducción de la grabación de testigos fuera de los menores de 14 años ex art. 449 ter LECRIM es una opción. Ciertamente y verdad es que otorga mayor capacidad valorativa, pero no es una exigencia cuya ausencia determine nulidad de la valoración probatoria al admitirse la vía alternativa del uso del art. 730 LECRIM formalmente elevando al plenario las sumariales, aunque fueran grabadas.

La sentencia del Tribunal Supremo 53/2014 de 4 Feb. 2014, Rec. 10576/2013 señala la validez de:

"La introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 Lecrim , o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral- (SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3 ; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5 ; 12/2002, de 28 de enero , FJ 4 ; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2 ; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3 ; y 1/2006, de 16 de enero, FFJJ 3 y 4; 344/2006, de 11 de diciembre , FJ 4 c).

Como recuerda la citada STC 345/2006 , FJ 3, en aplicación de esta doctrina hemos admitido expresamente en anteriores pronunciamientos "la legitimidad constitucional de las previsiones legales recogidas en los artículos 714 y 730 Lecrim , siempre que 'el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero , FJ 7)

...concorre el requisito formal, pues se procedió formalmente en el juicio a la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo previsto en el art. 730 Lecrim ., y según consta debidamente documentado en el acta del juicio.

En consecuencia, la garantía y certeza del testimonio, proviene de haberse realizado a presencia del Juez de Instrucción y bajo la fe pública del Secretario judicial. La contradicción y el derecho de defensa se han garantizado mediante la intervención de los letrados en la declaración sumarial y asimismo a través de la lectura de la declaración en el acto del juicio, con posibilidad de la defensa de cuestionar su contenido en relación con el conjunto de las pruebas practicadas en el propio juicio.

Cumplíndose los requisitos de validez de la prueba de cargo, es el Tribunal sentenciador el que debe valorar su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna y externa de la declaración, a los elementos periféricos que puedan reforzarla y al contraste con el resto de las pruebas practicadas".



En consecuencia, la validez de los testimonios de los testigos protegidos no estaban supeditados a la reproducción de la grabación, sino que era válida la lectura en plenario del acta de la declaración efectuada con la dación de fe de la letrada de la Administración de justicia, y con la debida contradicción de los letrados/as de las partes.

La cuestión es que la lectura de las declaraciones no se produjo en el plenario, y ello no puede admitirse, ya que la fórmula de elevar al plenario las declaraciones sumariales no es la de "darlas por reproducidas", sino proceder a su lectura en el plenario, aunque cierto y verdad es que la parte no alegó protesta alguna, lo que es necesario en el plenario para mostrar la disidencia con el modo de proceder para hacer valer el derecho en sede de apelación y casación, consintiendo en este caso con la mera actuación de darlas por reproducidas sin manifestar queja alguna ante la observación del tribunal de que las valorarían, ante lo que la defensa no formuló queja alguna en el acto del plenario. Y es preciso que cuando se lleva a cabo en vía de recurso de apelación o casación queja formal respecto del modo de proceder en la práctica de la prueba en el plenario que la parte formule protesta formal haciendo valer su queja en el acto para, en su defecto, plantearlo en vía de recurso, pese a lo cual la defensa asintió ante la decisión de tener constancia del contenido de las declaraciones sumariales y valorarlas en cuanto a su contenido. Cierto es que la parte había instado su reproducción visual, pero el presidente del Tribunal lo desestimó ante su constancia sin expresarse al respecto queja alguna. Y respecto a la necesidad de protesta formal hemos señalado en Sentencia del Tribunal Supremo 653/2010 de 7 Jul. 2010, Rec. 11297/2009 que *En nuestro caso, constan unidas a las actuaciones, entre acta y acta de las diferentes sesiones del juicio oral, los testimonios de las declaraciones prestadas a lo largo de la instrucción por el acusado que contradicen la versión de los hechos mantenida en el plenario (negando su participación y denunciando determinadas presiones policiales), así como de los testigos que también entran en contradicción con lo ya declarado, de lo que cabe deducir que fueron efectivamente incorporados con las prevenciones de la L.O.T.J., sin que tampoco el recurrente formule protesta o reserva alguna al respecto, aludiendo incluso a la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción el 18/04/07, "aportado por testimonio".*

La disidencia y protesta formal es un requisito preciso en el acto para adelantar la posterior materialización impugnativa, circunstancia que no consta en este caso, y la posición de la parte no puede ser en estos casos el silencio, sino la oposición para adelantar esa protesta que luego se puede materializar, o no. La finalidad de tal actuación es poder hacer valer este desacuerdo, y argumentarlo con la interposición de un recurso que se pueda entablar contra una decisión posterior del Tribunal en el curso del mismo proceso. Tampoco parece necesario que se explicita al tiempo de protestar qué finalidad se persigue con la protesta, toda vez que cabe presumir que la misma es mostrar la disconformidad con la decisión adoptada a los efectos antedichos.

Surgió el debate, pues, en el plenario acerca de la reproducción de la grabación que pidió el fiscal salvo asentimiento de su contenido por las defensas, mientras que la defensa planteó la visualización de la grabación, "más que la lectura", a lo que el tribunal atendió que se tendría por valorado su contenido en las actuaciones para valorarlo con el resto de la prueba sin que se expusiera a ello queja alguna. En cualquier caso, debemos reiterar que la forma en la que debe llevarse estas declaraciones desde la fase sumarial a la del plenario es por su lectura, no por la fórmula de "darlas por reproducidas", aunque no existiendo queja alguna en el plenario por la defensa se recuerda también que la debida contradicción existió en la declaración sumarial conforme reiterada jurisprudencia, no existiendo queja alguna tampoco al respecto (entre ellas, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1238/2009 de 11 Dic. 2009, Rec. 10656/2009).

Por otro lado, no se ha expuesto tampoco qué aspecto de la declaración que consta documentada se aleja de la verdad que se refleja en la grabación de la declaración, o que se hubiera, por ello, valorado algún extremo que no fuera lo realmente declarado por los testigos protegidos en sede sumarial. No consta, por ello, alteración alguna de lo grabado respecto de lo transcrito que haya sido valorado por el tribunal.

En consecuencia, resulta necesario, como ya hemos reiterado en la jurisprudencia, que se proceda a esa lectura en el plenario de las declaraciones sumariales para dar lugar a la "elevación al plenario" de las mismas, y en este caso de los testigos protegidos NUM000 y NUM001, y en caso contrario queja formal de la parte que más tarde desea impugnar el modo de proceder. No obstante, pese a ello, existe prueba bastante para la condena, tanto para el delito de trata de seres humanos al recurrente como del de coacciones a ambos recurrentes. Y, además, hemos señalado que en la queja sobre la prueba el gravamen debe expresarse también en la medida de su contenido y la indefensión material provocada cuando la contradicción existió en esas declaraciones.

Así, en cualquier caso, como más tarde veremos en el motivo nº 6 a la hora de analizar si se cometió el delito de coacciones, se admite en la comisión de este delito la "vis compulsiva" aquí ejercida, infligiendo temor a las víctimas por si salían de allí, y que la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Además, resulta evidente la "intensidad" ejercida en este caso al no permitirles la salida de la nave hasta que fueron liberados por la policía, como consta en los hechos probados en los tres casos.



Con ello, fueron los agentes policiales los que tuvieron que liberar a las víctimas que actuaron como testigos. Ellos estaban en las naves encerrados, y ello es un hecho notorio y contrastado en la investigación policial cotejado por la ratificación en el plenario del desarrollo de la investigación. La existencia de los testigos protegidos quedó constatada, y fueron liberados por la policía. Y consta prueba reseñada de la participación de los recurrentes en los hechos probados al margen de lo que los testigos declararon. Pero no olvidemos que su presencia en las naves era evidente. Se les liberó por la policía allí mismo cuando estaban encerrados.

Además, la prueba reflejada por el tribunal fue suficiente, incluso fuera de estas declaraciones, ya que consta la entrada y registro en el domicilio de los recurrentes donde fueron detenidos y se halló documentación relevante sobre los ilícitos cometidos en las naves y su relación con las mismas, en las que estaban los testigos y víctimas que fueron liberados por la policía como consta del resultado de la investigación policial ratificada. Se hallaron contratos de alquiler de naves donde se cultivaba marihuana. Incluso haciendo abstracción de estas declaraciones la prueba de la autoría de los delitos de trata de seres humanos es palpable y relevante, ya que consta la relación con las naves donde se cometieron los hechos delictivos y la presencia del testigo protegido. Constan, además, las declaraciones de los agentes policiales que intervinieron en el juicio y sobre lo que el TSJ ha validado que existe prueba suficiente para la condena en las varias sesiones que tuvieron lugar con los agentes intervinientes en los hechos probados.

La sentencia apunta como pruebas también "Las actas de entrada y naves y los reportajes TP/ NUM000 , el TP/ NUM001 y Jose Pedro en la que vivían los fotográficos de las mismas en donde fueron localizados los testigos protegidos NUM000 y NUM001 y Jose Pedro , en donde se muestran las condiciones de vida trabajadores en la nave, así como la existencia de plantaciones de marihuana como actividad a la que se dedicaban los citados trabajadores".

Consta con relación a la prueba tenida en cuenta por el tribunal de instancia las declaraciones de los propietarios de las naves y los contratos de arrendamiento, hallados en la entrada y registro donde vivían los recurrentes, en concreto de las naves donde fueron hallados los testigos protegidos nº NUM000 y NUM001 .

Hay que incidir que en la entrada y registro se encuentra documentación en el lugar donde era el domicilio de los recurrentes donde estaban los contratos de alquiler de las naves, y entre ellas donde estaban los Testigos protegidos nº NUM000 y nº NUM001 que fueron liberados por la policía de allí de las naves donde estaban retenidos para llevar a cabo su labor ilícita, y de las que se encontraron los contratos de arrendamiento en el lugar donde se hallaban los recurrentes, lo que también advierte su relación con los hechos que se declararon probados y por los delitos a los que se circunscribe la queja casacional de ambos recurrentes. Y declararon los agentes policiales que realizaron las vigilancias en las naves y vieron a los acusados allí, y de esas vigilancias se deriva la medida de injerencia de la diligencia de entrada y registro en domicilio por su suficiencia en la investigación. Existe, por ello, relación entre lo hallado en el inmueble y la situación de victimización del testigo protegido nº NUM000 y NUM001 . Consta en la sentencia de instancia que en la entrada y registro en las naves nº 22 y 23 sitas en la calle Forcada Polo de Castellón fue localizado el testigo protegido nº NUM000 y de los otros contratos, incluso el del lugar donde se halló el nº NUM001 . Por ello, incluso aunque se prescindiera de su declaración la prueba es suficiente para enervar la presunción de inocencia, respecto de las condiciones en las que se encontraban los testigos protegidos víctimas sin poder salir de allí.

Existieron actas de vigilancia policial debidamente ratificadas por los agentes respecto de vigilancias a los recurrentes y acceso a naves vigiladas donde se cultivaba la marihuana. Pero es que, además, consta en la sentencia del tribunal de instancia las actas de entrada y registro en las distintas naves y reportajes fotográficos donde fueron localizados los tres testigos, donde se muestran las condiciones de vida en la que vivían los trabajadores en la nave, así como la existencia de plantaciones de marihuana, actividad a la que dedicaban a los citados trabajadores.

Consta, además, en la sentencia que el testigo Jose Pedro , súbdito vietnamita, declaró formalmente ratificando sus previas declaraciones y que reconoció que le llevaron a la nave de la Avenida Collidors de Puzol y que de allí no podía salir, reconociendo a los dos recurrentes; al primero "como la persona que le llevó en el coche y también llevaba alimentos y productos a la nave, y a Jesús Luis , el otro recurrente, la que venía para traerle productos y alimentos y observar lo que hacían, entraban para llevarles productos y comida, daban una vuelta para supervisar las plantas y sacaban fotos a las plantas, dejaban cosas y se iban sin dirigirles la palabra. Afirma que no se encontraba bien con la situación al ver que era una situación de esclavitud". Resulta evidente la conducta del recurrente para llevar a cabo el delito de trata de seres humanos por el que es condenado, al igual que el de coacciones.

La sentencia del Tribunal Supremo 396/2019 de 24 Jul. 2019, Rec. 10619/2018 señala que: "en cuanto a la tipificación del delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis del C. Penal (redacción de LO 1/2015, de 30 de marzo), comprende las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar. Y



como medios de ejecución tipifica el referido precepto la violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, y la entrega o recepción de pagos o beneficios. Complementándose el cuadro tipificador con los fines de imposición de trabajos o servicios forzados, explotación sexual, realización de actividades delictivas, extracción órganos corporales y celebración de matrimonios forzados.

En cuanto a los bienes jurídicos que tutela la norma penal es indiscutible que se centran en la libertad y la dignidad de las personas. Y hay acuerdo también en la jurisprudencia y en la doctrina en considerar como conceptos estrechamente vinculados a la interpretación del tipo penal el traslado, el desarraigo, la indefensión, la cosificación y la comercialización de las víctimas."

De la liberación de los testigos protegidos nº NUM000 y NUM001 se evidencian las condiciones en las que estaban alojados, y sus condiciones particulares y personales que son utilizadas para la explotación para llevar a cabo los hechos delictivos de la plantación de la marihuana encontrada, nave de la que no podía salir de allí, lo que lleva a la esclavitud sancionada. Como hemos reseñado, constan las vigilancias policiales en las naves arrendadas ratificadas por los agentes policiales determinantes de las entradas y registros llevadas a cabo sin queja alguna de la medida de injerencia y que el instructor adopta por la suficiencia de los datos facilitados por el oficio policial determinante de la suficiencia de los datos objetivos aportados dados por las vigilancias policiales. Consta el alojamiento del testigo protegido nº NUM000 por el que es condenado el recurrente en condiciones inhumanas, encerrados en las naves y sin poder salir de allí, explotados en condiciones de esclavitud y para hacer actividades delictivas.

Se desestima el motivo.

TERCERO.- 2.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el delito de trata de seres humanos (177 bis CP) y coacciones (172.1 CP) respecto al testigo protegido N° NUM000 .

Señala el recurrente que se ha dado valor indebido como prueba de cargo a la declaración del testigo protegido nº NUM000 , además de incidir en lo antes expuesto considera que no debe ser tenido en cuenta al haberse iniciado como coinvestigado y que declaró con motivo espurio de autoexculpación y que "Los testimonios del testigo protegido número NUM001 y de Jose Pedro se encuentran contaminados por la misma razón de subjetividad que el testigo número NUM000 : se trata de coinvestigados que ofrecieron un relato como supuestas víctimas que se encontraron obligadas a trabajar en el cuidado de las plantaciones de marihuana contra su voluntad, a cambio de ser sacados de la investigación como posibles autores de varios delitos graves."

El recurrente realiza una valoración particular acerca de cómo debió valorarse la prueba practicada cuando ya ha existido valoración por el Tribunal de enjuiciamiento y su revisión por el TSJ en el análisis de la racionalidad de la valoración probatoria. Desarrolla las pruebas practicadas y ofrece su visión personal acerca de cómo debieron haberse valorado señalando la existencia de versiones diferentes.

Hay que tener en cuenta que planteado el motivo por alegada vulneración de presunción de inocencia debemos dejar sentado, en primer lugar, que ante la nueva casación ante sentencias del TSJ que ya han resuelto en apelación las de las Audiencias Provinciales el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es solo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que, respecto a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

Como se ha reiterado por la doctrina y la Jurisprudencia de esta Sala ante la nueva vía de la casación ante sentencias dictadas por los TSJ:

- 1.- La Sentencia contra la que se interponga el recurso de casación es la resolutoria del recurso de apelación.
- 2.- Frente a la misma el recurrente deberá plantear su disidencia, sin que pueda consistir en la reiteración simple del contenido de la impugnación desarrollada en la apelación ni en el planteamiento de cuestiones no debatidas en la apelación, pues las mismas ya han tenido respuesta desestimatoria o son cuestiones que han sido consentidas por la parte.
- 3.- Respecto al ámbito del control casacional cuando se invoca la lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación en este ámbito se contrae al examen de la racionalidad de la resolución realizada a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba.



Hay que destacar que en relación a este y otros motivos alegados existe adecuado proceso motivador del tribunal de apelación ante el que se ejercitó el motivo que se reitera en este caso. Frente a las alegaciones del recurrente reiterando las formuladas ante el Tribunal de apelación el proceso de motivación es suficiente, ya que queda implicado por las pruebas ya expuestas en la sentencia recurrida.

Suele plantearse con frecuencia en sede de recurso de casación la presunción de inocencia cuestionando de nuevo ante el Tribunal Supremo que lleve a efecto una nueva revisión de la valoración probatoria que ya ha tenido efecto ante el TSJ en virtud del recurso de apelación.

Pero el planteamiento de la presunción de inocencia en casación no puede consistir en volver a plantear que se opte en la sentencia de casación ante el recurso deducido por la forma en que debió valorarse la prueba por el tribunal de instancia, cuando ya eso si ha sido misión del TSJ en virtud del recurso de apelación.

Cierto y verdad que es posible el análisis de la suficiencia en cuanto a la constancia de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, pero ello no lleva a un nuevo proceso valorativo por el Tribunal Supremo, sino al análisis de la racionalidad de la valoración probatoria reflejada por el TSJ en su sentencia de apelación.

Llevar a efecto una nueva revisión de la valoración probatoria supone hurtar la virtualidad de la casación cuando ya habido una previa sentencia de apelación por el TSJ, en virtud de la reforma procesal que estructura la interposición de un recurso de apelación entre la sentencia de instancia y el recurso de casación.

El enfoque que debe darse al planteamiento de la presunción de inocencia por la vía de los artículos 852 de la ley de enjuiciamiento Criminal y del artículo 24 de la Constitución solo puede llevarse a cabo bajo el marco de cómo ha resuelto el TSJ su análisis de la racionalidad de la valoración probatoria y qué respuesta ha dado al planteamiento que se hizo en el recurso de apelación con respecto a la valoración de la prueba, así como si, efectivamente, había suficiente prueba de cargo para dictar sentencia condenatoria, o la de descargo tendría virtualidad relevante para contrarrestar la prueba de cargo mantenida y sostenida por la acusación.

Pero no puede convertirse el alegato ex art. 5.4 LOPJ y 852 LECRIM como una vía para poner encima de la *mesa casacional* una "tercera revisión de la valoración probatoria", solicitando al tribunal de casación que "vuelva a valorar lo ya valorado" y en atención al enfoque personalizado que realiza el recurrente al cuestionar que se ha vulnerado la presunción de inocencia.

Por ello, la vía de la pretendida vulneración de la presunción de inocencia no puede convertirse en un escenario para realizar una exposición de cuál fue la prueba que se practicó y cuál fue la valoración probatoria que se debía haber realizado, tanto por el Tribunal de instancia, como en el proceso de apelación ante el TSJ.

Y suele ser práctica habitual, como en este caso concurre, que el recurrente cita cuál es la prueba que se ha practicado y lo que se cuestiona veladamente es el resultado valorativo cuando nos movemos ya en sede casacional y el tribunal de enjuiciamiento citó la prueba practicada y la valoró. Y este proceso fue objeto de apelación ante el TSJ, y éste, a su vez, lo analizó debidamente y rechazó que se hubiera vulnerado la presunción de inocencia, motivando debidamente que la explicación que ha dado el tribunal de instancia es correcta, tanto en el análisis de la valoración de la declaración de la víctima, como del resto de prueba tenida en cuenta para entender que existe la suficiente prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.

En base a ello, la práctica habitual de que ante la valoración de la declaración de la víctima y prueba correlativa por dos tribunales lleve consigo una exposición en sede casacional de que se disiente de ese contenido valorativo no tiene cabida en un escenario donde el motivo casacional está más basado en la "disidencia" y en que se "sustituya" la valoración de la prueba llevada a cabo por dos tribunales por la que expone el recurrente, aunque lo sea de forma detallada, volviendo a exponer ante esta Sala qué fue lo que expuso la víctima, el resto de testigos, o las pruebas periciales y llegar a un resultado valorativo distinto, ya que ello supone el proceso de *pretensión de sustitución de una valoración de los tribunales por la del recurrente*.

Pues bien, ello no supone que se ha vulnerado la presunción de inocencia, sino que solicita una *revisión íntegra* del resultado valorativo por el personal. Y, en definitiva, lleva consigo una reclamación "de lo que se debía haber valorado" con lo mismo que se dijo y expuso el día del juicio por testigos y peritos.

Así, sobre ello ya destacó el TSJ en el FD nº 3 que *La función del Tribunal de apelación es entre otras, determinar si la prueba es válida, se ha practicado de manera válida y tiene potencial para enervar la presunción de inocencia. El análisis efectuado por el Tribunal de instancia nos lleva a considerar que su conclusión resulta lógica y coherente con el desarrollo de la prueba practicada en el plenario. Como hemos señalado anteriormente el testimonio referido encuentra su ratificación en los testimonios del testigo protegido nº NUM001 y Jose Pedro, así como en el de los tres coacusados, Bruno, Casimiro, Gabino y Constanancio, que reconocieron los hechos y la participación del recurrente. No es posible un análisis aislado de un testimonio, este debe ponerse en relación*



con el resto de elementos probatorios. Respecto a las actas de entrada y registro de la vivienda de San Marcelino donde vivían el recurrente y Jesús Luis , resulta esclarecedor lo hallado en el congelador del frigorífico:

-Documentación personal a nombre de terceras personas no localizadas, dinero en efectivo o tarjetas bancarias: pasaporte de Taiwan a nombre de Octavio nº NUM003 , permiso de residencia y contrato de trabajo de Raúl con nº NUM004 , permiso de residencia a nombre de Segismundo nº NUM005 , pasaporte de Vietnam a nombre de Jose Ramón nº NUM006 cuyo titular fue localizado en el interior de la nave de Puzol, permiso de residencia y de conducir de Herminio nº NUM007 , de Juan Carlos nº NUM008 , de Juan Enrique nº NUM009 y contratos de trabajo de Abel y de Herminio .

-Contrato de alquiler de las dos naves sitas en la calle José Forcada, naves 22 y 23, de Castellón, en donde fueron localizadas plantaciones de marihuana.

-Contrato de alquiler de naves industriales de 9.01.2019 de la Avda. Collidors parcela 6 naves 8 y 9 de Puzol (Valencia) a nombre de Benigno .

-Y Contrato de alquiler de la nave sita en la Carretera de Castellón km 20,7 de Alcora (Castellón) a nombre de Jacobo , en donde fue localizada una plantación de marihuana.

estaban en su interior a tenor de la documentación que ocultaba".

El Tribunal de instancia hizo referencia a la siguiente prueba a la hora de valorar toda la concurrente.

Así, el propio tribunal de enjuiciamiento refleja de forma detallada y relatada las pruebas que se han tenido en cuenta para la enervación de la presunción de inocencia, fijando de forma clara en la sentencia que el arsenal probatorio se basó en las declaraciones prestadas por los acusados conformados que reconocieron que se dedicaron todos a cultivar marihuana en las naves industriales y que todos los que estaban presentes en el juicio, incluidos también los recurrentes, intervinieron en dichas operaciones de cultivo de marihuana para su posterior venta a terceros, con lo que se trata de declaración de coimputado válida y tenida por correcta para poder apreciar con otras pruebas de corroboración periférica, que ya antes se han expuesto, y que reflejó con detalle el tribunal de instancia, la declaración inculpatoria de los coimputados que sí optaron por reconocer los hechos.

Cita la propia declaración del recurrente de que fue el otro recurrente el que le daba instrucciones acerca de lo que tenía que hacer.

También ofrece el tribunal, la declaración testifical del inspector de policía NUM010 , las declaraciones de los propietarios de las naves alquiladas y los contratos de arrendamiento de las naves que se acondicionaron para llevar a cabo la actividad de cultivo de marihuana, relatando de forma individualizada las naves donde se llevó a efecto el operativo delictivo y los contratos de arrendamiento de cada una de las naves, así como la entrada y registro efectuada en el domicilio de los recurrentes donde se intervino documentación personal, dinero en efectivo y tarjetas bancarias, así como contratos de alquiler de diversas naves industriales.

Esta documentación hallada en el domicilio donde habitaban los recurrentes es determinante de la corroboración del resto de pruebas y habilitante de la investigación policial que llevó a efectuar las entradas y registros fruto de una investigación previa que habilitó las medidas de injerencia, localizándose en este inmueble documentación de personas no localizadas que, lógicamente, no fueron localizadas al descubrirse el operativo, los contratos de alquiler de naves donde se hallaron plantaciones de marihuana, lo que evidencia la conexión de los recurrentes con los hechos objeto de condena, y en los que concurrían los elementos de la comisión de los delitos objeto de condena, empleando en ellos a personas sobre las que ejercían la trata de seres humanos, explotándoles para el fin objeto del delito de plantaciones de marihuana, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones testificales que identificaban a los acusados como pertenecientes al entramado que operaba y que dio lugar al reconocimiento de hechos por varios acusados, ante la contundencia del arsenal de pruebas existentes por la densa operación policial.

También se hace constar las actas de vigilancia y seguimiento de los agentes que fueron ratificadas en el acto del juicio oral, mostrando el acceso y llegada de los acusados a las distintas naves, donde se cultiva la marihuana, detallando el contenido de las actas de vigilancia y la referencia de los agentes policiales que ratificaron las actas, donde se llevaron a cabo las vigilancias por los agentes que se identifica en la sentencia, y que ratificaron en el plenario las declaraciones respecto a las citadas vigilancias.

Se reseña, también, el resultado de entrada y registro efectuada en las naves, y el informe repetido en cada caso de inspección de Iberdrola, referido a la manipulación del contrato por derivación antes del contador, con enganche directo a la red antes del contador ajeno a la contratación, por lo que este no registraba toda la energía consumida en cada lugar.



Se incide en las actas de entrada y registro efectuadas en las naves, donde se llevaron a efecto a las operaciones delictivas. Pero es que además de toda esta prueba que cita con detalle el tribunal de instancia se recuerda la declaración del testigo protegido número NUM000 en su declaración judicial, reproducida por la vía del artículo 730 en el plenario donde identifica al recurrente como la persona que le recogió en Valencia, le llevó a la nave y que le lleva productos de comida y utensilios, así como identificando al otro recurrente, como la persona que le daba instrucciones de lo que hacer en la nave.

Pues bien, incluso prescindiendo de las declaraciones de los testigos protegidos existe prueba bastante y suficiente debidamente valorada por el tribunal validada por el TSJ.

Se hace mención respecto al delito de coacciones de que los acusados cerraban las puertas de las naves en las que se encontraban los trabajadores y les advertían que iban a actuar sobre sus personas si las abandonaban sin terminar el trabajo para el que habían accedido a ellos, referido al cultivo de marihuana, y en una situación de violencia emocional, teniendo los trabajadores temor a represalias y miedo a los acusados que le impedía abandonar las naves cuando hubieran podido hacerlo y ello consta en las actas de entrada y registro, donde fueron localizados los testigos protegidos NUM000, NUM001 y Jose Pedro en donde se muestran las condiciones de vida en las que vivían los trabajadores en la nave y la existencia de plantaciones de marihuana.

Tras la intervención policial, y como consta de la declaración del testigo Jose Pedro en la sentencia dictada, "El testigo Jose Pedro, que en su declaración judicial (F. 63-69 del Tomo 9), ratificada en el acto del juicio oral en la sesión del día 13.04.22 y ampliada en la sesión del juicio oral del día 9.05.2022, reconoce en la exhibición de las fotografías obrantes al F. 199 y 200 del Tomo 5, a la persona señalada con el no 5 (Teodosio) como la persona que la llevó en coche a la nave de la Avenida Collidors de Puzol (Valencia) y también le llevaba alimentos y productos a la nave, y a las personas señaladas con el número 2 (Constancio) y número 4 (Jesús Luis) como las que venían en vehículos para traerles productos y alimentos a la nave."

De la prueba ya referida es evidente la intervención de los recurrentes respecto a las labores que llevaban a efecto en las naves donde se cultiva la marihuana, así como que no podían salir porque estaba cerrado bajo llave amenazándoles de que si salían los iban a matar. Por ello, el tribunal concluye que los datos objetivos y plenamente probados que citan en la sentencia llevan a la sala a inferir la comisión por los acusados de los delitos objeto de condena.

En cualquier caso respecto de la no exigencia de asistencia letrada en las actas de reconocimiento fotográfico hemos señalado en sentencia del Tribunal Supremo Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 353/2014 de 8 May. 2014, Rec. 1234/2013 que: "no es precisa ni coherente la presencia de las personas cuyas fotografías van a ser mostradas asistidas de letrado en una diligencia que pretende identificar entre varias o múltiples fotografías o la persona sospechosa de haber cometido un delito, tratándose además de una simple diligencia de investigación, la STS. 347/2002 de 1.3, recuerda que no se puede pretender que todas las personas cuyas fotografías sean mostradas estén físicamente presentes y asistidas de letrado con ocasión de esa exhibición."

También la sentencia del Tribunal Supremo 827/2011 de 25 Oct. 2011, Rec. 10759/2011: "Ningún reproche puede formularse a la validez de esa diligencia de reconocimiento fotográfico. Tal práctica -decíamos en nuestra STS 49/2008, 25 de febrero- constituye un punto de partida para iniciar las investigaciones y constituye una técnica elemental y habitual casi siempre inevitable, cuya pertinencia ha de estar supeditada a la provisionalidad y accesoriedad de la diligencia, en tanto que debe servir tan sólo como medio inicial de posteriores investigaciones y diligencias de tipo identificatorio (cfr, por todas, SSTS 1280/2002, 4 de julio, 1991/2001, 22 de octubre, 1525/2003, 14 de noviembre y 29/2007, 17 de enero)."

Pero, como hemos dicho, haciendo abstracción de las declaraciones lo que integra la valoración de la prueba suficiente para la condena es el resto de la prueba reflejada con detalle en la sentencia de instancia que el recurrente excluye y valora de forma personal y diferente bajo el abrigo de insuficiencia probatoria.

Por ello, el TSJ ha llevado a cabo una explicación racional de la prueba practicada en el plenario, frente a la disidencia valorativa, así como la antes citada. Además, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante hechos relativos a trata de seres humanos, y fue en el domicilio de los recurrentes donde se encuentran pruebas relevantes de los hechos cometidos y de las naves industriales donde se llevaron a cabo los delitos por los que fueron condenados y por los que el resto de implicados ya reconocieron los hechos. El análisis de racionalidad de la valoración probatoria es suficiente y válido.

La sentencia recurrida y la del tribunal de instancia, sobre todo, contiene una explicación exhaustiva de los hechos, por lo que su motivación es exquisita. Concurren multitud de elementos de corroboración, y la exhaustividad de la convicción judicial se expone con tanto detalle.



Como hemos señalado en la sentencia del Tribunal Supremo 396/2019 de 24 Jul. 2019, Rec. 10619/2018: "La misión del Tribunal de casación en orden a la presunción de inocencia, no es la de proceder a un nuevo análisis, ni a una renovada valoración de la prueba practicada en la instancia, sino que únicamente nos corresponde la función de comprobar y verificar, si hubo una actividad probatoria suficiente, practicada con las debidas garantías, como soporte y respaldo en la actividad valorativa del Tribunal de instancia, sin que tal valoración pueda ser revisada en casación, ni, por supuesto, que este recurso extraordinario pueda ser utilizado como una nueva instancia revisora de la prueba".

Se desestima el motivo.

CUARTO.- 3.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el delito de coacciones (172.1 CP) a Jose Pedro .

Señala el recurrente que "La declaración del también co-investigado Jose Pedro se encontraría absolutamente contaminada por la existencia de ánimos espurios, en su clara intención de librarse de una acusación contra él, que le había llevado a prisión provisional."

Lo que postula con ello es que se le absuelva del delito de coacciones al que ha sido condenado respecto a los hechos relacionados con Jose Pedro .

Nuevamente reproducimos lo anteriormente relatado cuando se trata de recurso de casación cuando ya ha habido sentencia del TSJ resolviendo un recurso de apelación previo y el recurrente muestra su disidencia con respecto al resultado valorativo, que en este caso se refiere a la declaración del testigo Jose Pedro , entendiéndose que su inicial condición de investigado resta valor a su declaración.

Pero debemos incidir en que nos encontramos con delitos graves relacionados en el caso del Testigo protegido nº NUM000 con la trata de seres humanos y en otros, junto con este, de coacciones, enmarcados en la investigación policial y judicial llevada a cabo con los acusados que llevaron a efecto diversas conductas descritas en los hechos probados, utilizando a determinadas personas como colaboradores de su proceder delictivo, pero que, en realidad, intervenían como víctimas de los delitos concretos por los que han sido objeto de condena en cuanto se refieren a la explotación como esclavitud de las víctimas de estos hechos delictivos.

Es sabido que en estos casos la jurisprudencia ha analizado de forma detallada el contenido de la credibilidad en las declaraciones de los testigos que actúan, en principio, como explotados y esclavos de los autores de estos ilícitos penales y que pueden intervenir tras la investigación policial como posibles personas cómplices de estos delitos, cuando, en realidad, son víctimas de la esclavitud perpetrada por los autores y organizadores de estos hechos delictivos, con lo cual debe ponderarse el contenido de estas declaraciones a la hora de las posibles variaciones que las mismas puedan experimentar, dada la condición mixta que inicialmente puedan tener las víctimas, pasando de ser investigados a ser testigos, debiendo proceder el tribunal de enjuiciamiento y la revisión de la valoración probatoria por el TSJ a tener en cuenta estos datos a la hora de proceder a la valoración probatoria de estas declaraciones testimoniales de víctimas que han podido ser investigados como cómplices de estos hechos delictivos, cuando han estado sometidas a la esclavitud en el proceder delictivo de los autores de estos delitos, que en este caso parte de ellos han reconocido y confesado los hechos, e inculcado al resto, pese al distinto parecer de los recurrentes.

Ya hemos hecho referencia a la declaración contundente de este testigo a la que hizo mención el tribunal de instancia.

Señala el TSJ en su FD nº 4 respecto de las condenas por tres delitos de coacciones que:

"Vuelve a incidir el recurrente en la falta de entidad de los testimonios de los dos testigos protegidos y de Jose Pedro por las contradicciones en las que incurren como pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia. Nuevamente pese al esfuerzo argumentativo desarrollado, debemos señalar que la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia resulta acertada y lógica. Como ya hemos dicho, poco importa la forma en la que llegaron a España los testigos, lo relevante son los hechos ocurridos en España y como el recurrente intervino con un papel director y activo en obligarles a estar en las naves cultivando marihuana. Resulta lógico que la voluntad de las víctimas se doblegase al darse cuenta de la situación en la que se encontraban y con qué personas trataban, optando por mantener una actitud de sumisión. Los testimonios de los tres testigos se refrendan entre sí, alcanzando un valor probatorio pleno y suficiente para enervar la presunción de inocencia. Sobre todo, si tenemos en cuenta la declaración de los tres coacusados y las actas y testimonios de los agentes de la policía nacional de la situación en la que se encontraban los testigos en las naves, durmiendo en colchones, con un hornillo y condiciones de habitabilidad cercanas a la esclavitud."



Debe tenerse en cuenta con respecto a la declaración de Jose Pedro el entorno en el que se produjeron estas declaraciones, pero insistimos en que ello se produce en una situación previa de victimización que en modo alguno puede conectarse con una especie de "derecho a mentir" o "seguridad de que las víctimas de estos hechos mienten contra sus explotadores". En modo alguno. Se ha precisado en muchas ocasiones que no puede afirmarse que las víctimas de los delitos mienten en sus declaraciones por haber sido víctimas, y contra los que les victimizaron. Esa máxima es inadmisibles, y menos cuando varias víctimas inciden en los mismos hechos y personas como aquí ocurre.

Hemos señalado en sentencia del Tribunal Supremo 119/2019 de 6 Mar. 2019 que:

"La circunstancia de que una persona haya sido víctima de un delito no lleva consigo que exista un resentimiento hacia el autor capaz de alterar la realidad de lo ocurrido agravando los hechos para que el reproche penal sea mayor. Resulta evidente y hasta humano el odio que puede existir en una víctima hacia el autor de un delito que lo ha cometido sobre su persona. Y más aún en casos de hechos graves y/o perpetrados con violencia o intimidación. Pero si eso fuera así ninguna víctima podría ser aceptada en su veracidad en sus declaraciones dudando de que lo que dice lo es por venganza o animadversión. Evidentemente que puede existir rechazo y hasta odio hacia el autor de un delito por su víctima, pero ello no hace crear una especie de "desconfianza natural" hacia ella por la circunstancia de haber sido víctima. Ser víctima no comporta una especie de presunción de que va a declarar contra su agresor faltando a la verdad."

Además, en estos delitos la circunstancia de que, en principio, las víctimas aparezcan como investigados tampoco determina que mientan al declarar, ya que su situación es especial y excepcional, y ello determina que deba observarse cuidado a la hora de recibirles declaración y que luego sean valoradas debidamente, aunque con la circunstancia de que resulte obvio que puedan introducir algunas modificaciones conforme avanza la investigación.

En el presente caso se han tenido en cuenta tales circunstancias y la que determina que en principio pudieran aparecer como investigadas las víctimas no condiciona lo que declaren, sino que resulta evidente que si coinciden en la verdad que exponen debe valorarse, como así ha expresado el tribunal y validado el TSJ, sin que pueda existir una especie de presunción de animadversión permanente de víctimas de estos delitos aquí analizados y las coacciones cometidas en este contexto por los que ejercen esta victimización como autores que haga dudar al tribunal de la veracidad de lo que las víctimas declaran.

Se desestima el motivo.

QUINTO.- 4.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 852 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el delito de coacciones (172.1 CP) respecto al testigo protegido N° NUM001 .

En este motivo prácticamente reproduce los mismos argumentos recogidos en anteriores motivos, pero aplicados al TP 6 (se trata de co-investigados que ofrecieron un relato como supuestas víctimas que se encontraron obligadas a trabajar en el cuidado de las plantaciones de marihuana contra su voluntad, a cambio de ser sacados de la investigación como posibles autores de varios delitos graves).

Hay que señalar que la circunstancia de que los acusados confesos que reconocen los hechos no lo refieran en los probados al delito de coacciones no determina alterar la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal y validada por el TSJ. Hay que tener en cuenta que los recurrentes fueron los condenados por los delitos de coacciones en las víctimas identificadas a las que compelián a llevar a cabo su actividad en la forma descrita en los hechos probados y en el entorno del delito contra la salud pública llevado a efecto en las naves arrendadas, delito reconocido por los acusados conformes, con lo que en cierta medida existe ese vínculo de conexidad entre este delito, donde se cometía el mismo y la actividad de los recurrentes respecto al control de las personas que recogían para llevar a cabo la actividad en las condiciones que se exponen en los probados.

El TSJ ha indicado al respecto, tras revisar la valoración de la prueba del tribunal de instancia, que *"Resulta lógico que la voluntad de las víctimas se doblegase al darse cuenta de la situación en la que se encontraban y con qué personas trataban, optando por mantener una actitud de sumisión. Los testimonios de los tres testigos se refrendan entre sí, alcanzando un valor probatorio pleno y suficiente para enervar la presunción de inocencia. Sobre todo, si tenemos en cuenta la declaración de los tres coacusados y las actas y testimonios de los agentes de la policía nacional de la situación en la que se encontraban los testigos en las naves, durmiendo en colchones, con un hornillo y condiciones de habitabilidad cercanas a la esclavitud. El motivo no puede ser estimado"*.

El recurrente desarrolla un extenso motivo poniendo en duda la veracidad de lo que los testigos declararon, pero hay que incidir en lo que anteriormente hemos reflejado acerca de la existencia de prueba distinta a las declaraciones subsistente, junto con la declaración de Jose Pedro , que aunque ocupe un papel inicial de



investigado para pasar luego al de víctima cuando de la investigación misma resulta que fueron reclutados para desempeñar el ilícito penal que idean los verdaderos responsables de los delitos, no supone restarle credibilidad a este testigo. Y en este caso las víctimas que fueron liberadas por la policía, y es un dato objetivo eran víctimas de coacciones por las privaciones a las que se ven sometidos con las condiciones impuestas para llevar a cabo las actividades encargadas por los responsables y por el temor a las represalias que constan en los hechos probados. Por ello, la Sentencia dio una respuesta común y convincente a la prueba anteriormente reflejada, y que incluso prescindiendo de las declaraciones de los dos testigos protegidos la prueba es suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Los testigos fueron liberados por la policía de las naves. Consta la ratificación de los agentes.

Se desestima el motivo.

SEXTO.- 5.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 849.2 LECrim, por existir error de hecho en la apreciación de la prueba según resulta de documentos que demuestran la equivocación del juzgador, no desvirtuados por otras pruebas, infringiendo a su vez el art. 24.1 CE (tutela judicial efectiva) en relación al art. 120.3 CE (motivación de las resoluciones judiciales) con la vulneración del art. 852 LECrim, y de conformidad con lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 855 de la LECrim.

Hay que tener en cuenta que este motivo se articula por infracción de ley ex art. 849.2 LECRIM que no permite una particular nueva valoración probatoria del recurrente en términos de globalidad realizando en sede casacional una nueva valoración probatoria para instar una "tercera valoración" acorde con su enfoque particular.

Ya hemos señalado en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo 547/2020 de 26 Oct. 2020, Rec. 10647/2019 sobre el art. 849.2 LECRIM que:

"a) Solo respecto de la prueba documental la posición de los Tribunales de casación y de instancia es idéntica en orden a la inmediación. Esa realidad permitió incrustar esta fórmula casacional -error facti- ausente en la originaria casación. No es una traición a la inmediación encubierta como principio estructural en el modelo de nuestra Ley Procesal. El documento está ahí: puede ser percibido en iguales condiciones por ambos órganos jurisdiccionales. No padece la inmediación.

b) Esa idea rectora -inmediación- aboca a una significativa limitación que restringe mucho la operatividad de la norma: lo que se pretende acreditar con el documento no puede estar contradicho por otros elementos de prueba. Es coherente el correctivo: si concurren otros medios de prueba de carácter personal que desmienten lo que se deduce del documento, respecto de ellos el Tribunal de casación carece de inmediación. Por tanto, en la concepción de la originaria LECrim, está incapacitado para sopesar la fuerza probatoria del documento en contraste con esas otras fuentes probatorias.

El recurso que ahora analizamos incurre en varios de los enfoques distorsionados más habituales peleando infructuosamente por encajar en este angosto cauce casacional un discurso que supone una enmienda total a la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia.

Es necesario, según el art. 849.2, que el razonamiento tome como base auténtica prueba documental. No lo son las pruebas personales documentadas.

Por otra parte, no basta con citar documentos como mera excusa para discutir sin limitación alguna sobre la prueba.

Es necesario (i) que los documentos sean literosuficientes (i), es decir demostrativos de lo que se quiere acreditar; (ii) que se hayan designado tanto los documentos como sus particulares concretos relevantes; (iii) que las aseveraciones que quieren extraerse de ellos no estén contradichas por otros elementos probatorios; y, por fin, (iv) que se consigne la redacción alternativa del hecho probado que se propone."

Se hace una extensa exposición y cita de un conjunto heterogéneo de documentos con la finalidad de acreditar el error de valoración de la prueba por el Tribunal por esta vía, pero que no tiene la extensión que propugna el recurrente ante el carácter restrictivo de la valoración de la prueba, que tiene una única sede en este art. 849.2 LECRIM pero con los límites que la doctrina de esta Sala ha venido fijando, y, sobre todo, que los documentos, que deben ser literosuficientes, alteran el objetivo probatorio que pretende el recurrente, porque no se trata de ofrecer una valoración de los documentos que cita, sino que exista una incorrecta valoración de los tenidos en cuenta por el Tribunal en base a su cita, lo que no es el caso, ya que la exigencia de los citados es que no estén contradichos por otros elementos de prueba, que a tenor de la exposición argumental antes expuesta y llevada a cabo por el Tribunal, resulta evidente que se consigue en la relación y redacción que ofrece el Tribunal, pues las pruebas de naturaleza personal a las que se refiere como tales, están sujetas a la percepción inmediata del tribunal que la recibe.



La esencia de este medio impugnativo tiene su base, como exponemos, es que, según lo expuesto por el recurrente en su exposición documental, para dotar a su contenido de valor a los efectos que nos ocupan es necesario efectuar una valoración de los mismos con abstracción de otras pruebas que obran en la causa, pero ello no es posible, porque, precisamente, el art. 849.2 LECRIM excluye la viabilidad del motivo si los documentos que se citan quedan contradichos con otros elementos probatorios, que es lo que en este caso ocurre, como se ha expuesto. Los documentos carecen, así, de poder demostrativo directo, pero, sobre todo, no cumplen el requisito de que sean literosuficientes.

Se citan como documentos literosuficientes que habilitarían este motivo "actas de vigilancia operativas C1 a C24 (folios 46 a 86 del Tomo I), acta de entrada y registro de las naves sitas en la calle Forcada Polo N° 22 y 23 (folios 191 a 197 del Tomo I), ficha policial en la que consta la identificación fisionómica practicada a Teodosio cuando fue detenido (folio 82, del tomo III), acta de entrega de las llaves de la Nave sita en la calle José Forcada Polo a su propietario Gerardo, en fecha 2 de junio de 2019, realizada por el agente NUM002 (folio 252, del tomo III), acta de inspección técnico policial de la nave de Alcora (folios 199 a 204 del Tomo VII), acta de inspección técnico-policial de la nave sita en la calle Forcada Polo N° 23 (folios 222 a 230, del tomo VII de las actuaciones), informe de vida laboral expedido por las autoridades portuguesas referido a mi defendido, incorporado como documentos número uno y dos de nuestro escrito de calificación provisional (folios 244 a 255 del tomo I del sumario), los cuales carecen de este requisito que se exige cuando se acude a la vía del art. 849.2 LECRIM.

El recurrente ha pretendido aportar la cita de lo que para el mismo son documentos, pero que no tienen el valor que precisa el motivo que utiliza en este recurso, por lo que no pueden considerarse como tales como es reiterada jurisprudencia sobre el planteamiento de este motivo ex art. 849.2 LECRIM las actas operativas policiales, las entradas y registros, actas de entrega de llaves, declaraciones en el juicio de agentes policiales, acta de inspección técnico-policial de nave, o fichas policiales, entre otros.

Todo ello no tiene virtualidad alguna para sustentar la queja por este motivo ex art. 849.2 LECRIM como es doctrina reiterada al carecer de la condición de documento literosuficiente, como hemos reflejado en constante jurisprudencia.

Se desestima el motivo.

SÉPTIMO.- 6.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 849.1 de la LECrim, por infracción de precepto legal, al haberse aplicado indebidamente el artículo art. 172.1, párrafo primero y segundo del CP en los tres delitos por coacciones a los que ha sido condenado.

Señala el recurrente que "En el relato de hechos probados de la sentencia no se determina con claridad en qué consistió el constreñimiento de la libertad del sujeto pasivo, y sobre todo, que el mismo provenga de una acción realizada por el sujeto activo condenado. Constando como única e imprecisa referencia que al testigo protegido número NUM000, al testigo protegido número NUM001 y a Jose Pedro se les prohibía salir de las naves, sin determinar, tal y como exige el tipo penal, cuál fue el ejercicio de la violencia llevado a cabo por mi representado."

Este motivo no fue planteado en la apelación presentada, ya que el motivo nº 3 del apelante (pag 529 vuelta de los autos al Tomo II del Rollo de la Audiencia) que es el que resuelve el TSJ se circunscribe a error en la apreciación de la prueba y no a infracción de ley ex art. 849.1 LECRIM por el que ahora se queja por falta de subsunción de los hechos probados en el tipo penal de coacciones, y, por ello, supone una casación "per saltum" de la que el TSJ no pudo responder, y de suyo, por ello, nada se hace referencia a ello en la sentencia del TSJ al no haberse planteado por infracción de ley, sino por presunción de inocencia en cuanto a las coacciones. Este punto daría ya lugar de plano a la plena inadmisión del motivo por haber acudido a la casación sin plantearlo previamente y ser "per saltum".

En cualquier caso, planteándose el motivo por error iuris exige el más absoluto respecto de los hechos probados y estos señalan que:

"1.- Teodosio y Jesús Luis acudían de forma regular a la nave, pero sin horarios ni días preestablecidos, y en dichas visitas, tras comprobar el estado del cultivo, dar instrucciones y suministrar comida y otros productos, se aseguraban de que la nave quedara cerrada y a cargo del morador Feliciano, habiendo acondicionado una parte de la citada nave con colchones, una placa eléctrica, una nevera y un cuarto de baño sin ducha, con la que cubrían sus necesidades humanas más elementales, de manera que una vez se percató el TP/5 de la actividad que iba a realizar y de las condiciones de su alojamiento, comprendió y asumió el peligro que suponía su oposición, dada la magnitud de la instalación y del cultivo, así como de las personas que controlaban la instalación, por lo que doblegó su voluntad a las exigencias y condiciones impuestas y accedió al cuidado de



la plantación de marihuana bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por la Policía Nacional en fecha 31 de mayo de 2019.

2.- Teodosio y Jesús Luis, indistintamente, realizaron visitas regulares pero de forma aleatoria, controlando la labor desempeñada por TP/6, al que dirigían instrucciones y llevaban suministros asegurándose de cerrar la nave cuando se marchaban impidiendo así la salida de TP/6, que una vez observó la actividad y las condiciones impuestas anteriormente, comprendió y asumió el peligro que suponía su oposición, dada la magnitud de la instalación y cultivo, por lo que doblegó su voluntad a las exigencias y condiciones impuestas y accedió al cuidado de la plantación sin poder salir de las instalaciones bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por la Policía Nacional en fecha 31 de mayo de 2019.

3.- (Referido a Jose Pedro) Teodosio, Jesús Luis y Constancio, indistintamente, explicaban en sus visitas las tareas a realizar, entregando suministros y alimentos, cerrando la nave cuando se marchaban de la misma, de manera que una vez observó la actividad y las condiciones impuesta anteriormente, comprendió y asumió el peligro que suponía su oposición, dada la magnitud de la instalación y cultivo, por lo que doblegó su voluntad a las exigencias y condiciones impuestas y accedió al cuidado de la plantación bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por la Policía Nacional en fecha 31 de mayo de 2019".

Desarrolla el tribunal de instancia en el FD nº 7 la condena por los delitos de coacciones del artículo 172.1 CP al entender que existe una realización de una violencia personal para impedir a otro a realizar algo no prohibido, o para obligar a otro a hacer lo que no quiere sea justo injusto y todo ello siempre en contra de la libertad del obligado y sin legitimación para su realización.

Por ello, apunta que el hecho de que los recurrentes o personas por ellos designadas hubieran cerrado con llave las puertas de las naves industriales en las que se encontraban los tres testigos que han declarado respecto a estos hechos y les amenazaron y coaccionaron con actuar sobre sus personas si la abandonaban sin terminar el trabajo para el que habían accedido a las mismas referido al cultivo de plantaciones de marihuana, y en una situación de violencia emocional, ya que los trabajadores refirieron el temor a represalias y miedo a los acusados que le impedía abandonar las naves, permite sostener a juicio del tribunal, la presencia de la violencia suficiente propia del delito de coacciones cuando los ahora recurrentes impidieron a los trabajadores insertos en las naves hacer aquello a lo que tenían pleno derecho, como era salir de las naves industriales, compeliéndoles a permanecer en las mismas, y a pesar de que existiera posibilidad de librarse de ese encierro.

Añade que la coacción ejercida sobre los trabajadores, tuvo como objeto impedir el ejercicio un derecho fundamental de la libertad ambulatoria del artículo 17 de la Constitución al coartarles para que no salgan de las naves en donde trabajaban, por lo que resulta de aplicación la agravación del párrafo segundo del artículo 172 uno del texto penal.

Con ello, los recurrentes:

- 1.- Se aseguran que la nave quedara cerrada.
- 2.- Daban instrucciones y suministrar comida y otros productos a los que allí estaban, pero encerrados.
- 3.- Los recurrentes doblegaron la voluntad de las víctimas a las exigencias y condiciones impuestas y accedieron al cuidado de la plantación de marihuana bajo el temor a represalias hasta que fue puesto en libertad por la Policía Nacional.
- 4.- Se imponía por los recurrentes con el modus operandi llevado a cabo la libertad de movimientos, y por ello se les compelió a no moverse de allí.
- 5.- Las víctimas estaban encerradas allí, y es correcta, como alternativa al delito de detención ilegal la existencia de la coacción por las acciones llevadas a cabo para compelerles a quedarse allí llevando a cabo la actividad ilícita de la que eran víctimas y no cómplices ni autores.
- 6.- Las víctimas no tenían libertad de movimientos y debieron acceder a la compulsión sobre ellos ejercida por temor a las represalias y miedo que tenían si desoían la presión sobre ellos ejercida.

Es correcto el proceso de subsunción de los hechos probados en el tipo penal objeto de condena.

Sobre el delito de coacciones objeto de condena señala la sentencia del Tribunal Supremo 843/2005 de 29 Jun. 2005, Rec. 1019/2004 que:

"Los elementos del delito de coacciones pueden reducirse a los siguientes:

- 1) una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto.



2) que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose con el tiempo para incluir no sólo la "vis physica" sino también la intimidación o "vis compulsiva" e incluso la fuerza en las cosas o "vis in rebus". La mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz, y causal respecto al resultado perseguido.

3) que esa conducta ofrezca una cierta intensidad, ya que si esta última fuera de tono menor aparecería como apropiado la apreciación de una falta, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia además del desvalor de la acción se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado.

4) la existencia de un elemento subjetivo que abarque el ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena.

5) ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva."

Vemos que se admite en la comisión de este delito la "vis compulsiva" aquí ejercida infligiendo temor a las víctimas por si salían de allí, y que la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Además, resulta evidente la "intensidad" ejercida en este caso al no permitirles la salida de la nave hasta que fueron liberados por la policía como consta en los hechos probados en los tres casos.

Pero es que, además, consta en la sentencia del tribunal de instancia las actas de entrada y registro en las distintas naves y reportajes fotográficos donde fueron localizados los tres testigos, donde se muestran las condiciones de vida en la que vivían los trabajadores en la nave, así como la existencia de plantaciones de marihuana, actividad a la que dedicaban a los citados trabajadores.

Es importante también destacar la interesante mínima diferencia que existe entre el delito de detención ilegal y el de coacciones.

Así, en la sentencia del Tribunal Supremo 1010/2012 de 21 Dic. 2012, Rec. 10716/2012 se recuerda que:

" a. *Delito de detención ilegal:*

Como hemos dicho en SSTs. 923/2009 de 1.10 y 79/2009 de 10.2 , el bien jurídico protegido por el tipo penal de la detención ilegal es la libertad individual y consiste en encerrar o detener a una persona, privándola de su libertad, afectando dentro de aquel género a la libertad deambulatoria.

Su forma comisiva está representada por los verbos nucleares de "encerrar" o "detener" que representan actos injustamente coactivos para una persona, realizados contra su voluntad o sin ella, afectando a un derecho fundamental de la misma cual es el de la libertad deambulatoria consagrada en el art. 17.1 CE. Libertad que se cercena injustamente cuando se obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado ("encierro") o se le impide moverse en un espacio abierto ("detención") (S.T.C. 178/1985).

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que "el delito de detención ilegal supone la privación de la libertad deambulatoria del sujeto pasivo mediante conductas que puedan ser comprendidas en el significado de los verbos encerrar o detener.

Es una infracción instantánea que se consuma desde el momento mismo en que la detención o el encierro tienen lugar, aunque el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante" (STS nº 812/2007, de 8 de octubre). En sentido similar, se decía en la STS nº 790/2007, de 8 de octubre , que "los verbos nucleares del tipo de detención ilegal son "encerrar" y "detener". En ambos casos, se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de lugar según su voluntad. En ambos casos también se limita ostensiblemente el derecho a la deambulación en tanto se impide de alguna manera el libre albedrío en la proyección exterior y física de la persona humana. Si encerrar supone la privación de la libre deambulación porque se tiene a la persona dentro de los límites espaciales del largo, ancho y alto, detener en cambio implica también esa limitación funcional aunque de distinta forma ya que, sin necesidad de encerrar materialmente, se obliga a la inmovilidad (ver en este sentido la Sentencia de 28 de noviembre de 1994). Dicho delito se proyecta desde tres perspectivas. El sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido -o físicamente impedido- en contra de su voluntad, y por último el tiempo como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce. El tipo descrito en el art. 163 CP es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) el elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente, como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, sin que sea preciso entonces un físico "encierro". Y que esa privación de libertad sea ilegal. 2) el elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención



se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia".

Bien entendido que el dolo no debe confundirse con el móvil "pues en tanto que el primero es único e inmediato, el segundo es plural y mediato, (amistad, afinidad ideológica, etc...) de modo que mientras no se incorpore el móvil o animo especial al tipo de injusto, no tendrá ningún efecto destipificador y sólo podrá moverse en el ámbito de las atenuantes o agravantes genéricas o específicas que le recojan (SSTS. 380/97 de 25.3, 1688/99 de 1.12 , 474/2005 de 17.3).

Ahora bien el tipo penal del art. 163 del Código Penal no hace referencia a propósitos ni a finalidades comisivas, por tanto, son irrelevantes los móviles (SSTS.1075/2001 de 1.6, 1627/2002 de 8.10, 137/2009 de 10.2).

Consiguiente, no es menester para la comisión de este delito un dolo específico o un elemento subjetivo del injusto bastando con que el acusado tenga una idea clara a la ilicitud de su conducta (SSTS. 1964/2002 de 25.11, 135/2003 de 4.2). Esto es, el dolo del autor consiste en tener conocimiento de la privación de libertad del sujeto pasivo con independencia de cuales sean los móviles o ulteriores intenciones del agente - que en su caso pueden dar lugar a los concursos correspondientes (robo con violencia, agresiones sexuales, allanamiento morada...)-, de la misma forma que la detención admite varias formas comisivas, no requiriendo, necesariamente fuerza o violencia (STS. 53/99 de 18.1) ya que dada la amplitud de los términos en que se expresa el art. 163.1 está permitido cualquier medio comisivo (STS. 1045/2003 de 18.7) incluido el intimidatorio (STS. 1536/2004 de 20.12), y los procedimientos engañosos (STS. 8.10.92) e incluso el de broma (SSTS. 367/97 de 19.5, 1239/99 de 21.7).

b.- Delito de coacciones.

Por su parte el delito de coacciones se comete cuando, sin estar legítimamente autorizado, se impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o se le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto (art. 172 CP).

Diferencias entre detención ilegal y coacciones.

Es cierto que la detención ilegal típica se perfila más nítidamente en los casos de "encierro o internamiento" en un lugar del que no es posible salir la víctima; y por el contrario la simple "detención o inmovilización" de una persona puede presentar dificultades para su concreción en el tipo, ya que su duración puede ser momentánea o más o menos duradera y presentar afinidad con otras figuras delictivas como las coacciones.

Sin embargo, el elemento subjetivo del injusto es el factor determinante de la diferenciación pues la detención ilegal es una modalidad delictiva eminentemente dolosa que exige el propósito claro y definido de privar al sujeto de su capacidad deambulatoria (SSTS. 16/2005 de 21.1, 371/2006 de 27.3).

En este sentido la STS. 188/2005 de 21.2, estima que no estando acreditado el ánimo de lucro, ni la intención de privar a la víctima de su libertad de movimientos, pero si la violencia para obligarla a hacer lo que no quería, el delito cometido es el de coacciones y no el de robo ni el de detención ilegal (STS. 96/2005 de 3.2; 540/2006 de 17.5; 654/2006 de 16.6).

El delito de detención no ataca la libertad genéricamente considerada, sino solo un aspecto de ella, la de movimientos. Es pues, el principio de especialidad concertado con ese dolo, el que perfila la diferencia entre las coacciones y la detención ilegal, SSTS. 53/99 de 18.1, 1239/99 de 21.7, 371/2006 de 27.3, 137/2009 de 10.2 que precisa: "que uno y otro delito constituyen delitos contra la libertad de las personas, de tal modo que el delito de coacciones es el género y el de detención ilegal es un delito especial que tiene por objeto privar a una persona de la libertad de deambulación. De ahí que la jurisprudencia haya precisado que la relación entre ambas figuras delictivas, más que por la duración o permanencia de la situación, se refiere al principio de especialidad, en el sentido de que lo que caracteriza fundamentalmente al delito de detención ilegal es la voluntad de privar de la libertad deambulatoria a una persona. El delito de detención ilegal no ataca la libertad personal genéricamente considerada, sino sólo un aspecto de ella, la de movimientos. Consiguientemente, es el principio de especialidad el que permite establecer la diferencia entre el delito de coacciones y el de detención ilegal".

Por tanto la duración de la detención no sirve para distinguirla necesariamente de la coacción, ya que, como hemos señalado, la detención es la consumación instantánea y no precisa por tanto de duración determinada; por eso se insiste por esta Sala en marcar la diferencia entre ambos tipos delictivos, atendiendo al principio de especialidad para apreciar la detención ilegal si los medios violentos se enderezaron a privar de otro de su voluntad ambulatoria (SSTS. 445/99 de 23.3; 2121/2001 de 15.11), pero sin desdeñar el factor temporal o mínimo soporte temporal aunque valorado en la medida que sirve para explicar la intención de atentar entre



la libertad de movimientos, más que referido solo a la duración en si (SSTS. 53/99 de 18.1, 801/99 de 12.5, 655/99 de 27.4, 610/2001 de 10.4).

Así en SSTS. 192/2011 de 18.3 y 167/2012 de 1.3 hemos dicho que no es difícil convenir en la fijación de cuerpo de doctrina jurisprudencial, diferenciando el delito de detención ilegal del de coacciones. a) Desde la perspectiva del bien jurídico protegido. La ofensa de la libertad de la víctima, es más genérica en la coacción y más específica en la detención ilegal. En este se refiere a la libertad de deambulación o traslado en el espacio, tanto si se obliga al sujeto a permanecer en un lugar como si le obliga a abandonarlo, trasladándose a otro. (SSTS. 7/4/2006; 20/1/2009; 10/02/2009 y 27/10/2010); b) En cuanto al comportamiento tipificado se han subrayado diversas características en lo objetivo: 1ª.- la acción típica de la detención implica generalmente un acto material de encierro o internamiento, siquiera no de manera necesaria, pues también puede consistir en el impedimento para moverse en el espacio abierto, la detención por mera inmovilización (STS de 1.10.2009); 2ª.- para lo que no es ineludible el uso de fuerza o intimidación que debe concurrir en la coacción. (SSTS de 02/11/1992 y 22/12/2009). Pero lo ineludible es que el constreñimiento de la libertad del sujeto pasivo provenga de una acción del sujeto activo, de tal suerte que el comportamiento de éste sea la causa de aquél por estar objetivamente y... también subjetivamente, ordenada a tal específico fin; 3ª.- Lo que se relaciona con el parámetro tiempo que, en la detención suele traducirse en una cierta persistencia de la privación de libertad, siendo más propio de la coacción su manifestación como actuación de efectos instantáneos. Siquiera aquél factor tampoco es ineludible en la detención ilegal, en cuanto se admite que es de consumación instantánea, diluyéndose entonces, en la práctica, la línea de separación entre ambas figuras delictivas (SSTS 27/03/2006 y 22/12/2009). Por ello suele exigirse una duración que alcance el indeterminado canon de un mínimo relevante (STS 08/10/2007); c) Cobra por ello relevancia el factor subjetivo que da sentido al comportamiento del sujeto activo. La funcionalidad del comportamiento a la estrategia del autor en cuanto ésta va precisamente encaminada a privar de la específica libertad de deambulación del sujeto pasivo. Ese proyecto criminal es el único exigido y debe diferenciarse de cualesquiera otros motivos concurrentes en el autor.

El delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, debiendo la acción típica revestir la necesaria intensidad para diferenciarla de la coacción leve (STS. 167/2007 de 27.2).

La vis o fuerza empleada por el sujeto activo del delito de coacciones no sólo comprende los casos de violencia física como tal, sino que incluye cualquier ataque a la voluntad de la víctima, pues con ello también se limita su libertad. Y en este sentido, el concepto de violencia ha ido ampliándose para incluir también la intimidación o "vis compulsiva" e incluso la fuerza en las cosas o "vis in rebus" siempre que repercuta en la libertad de la persona para el pacífico disfrute de sus derechos (SSTS. 628/2008 de 15.10, 982/2009 de 15.10).

La mera restricción en la libertad de obrar supone de hecho una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido (STS. 843/2005 de 29.6)."

También en la Sentencia del Tribunal Supremo 371/2006 de 27 Mar. 2006 se recoge esta línea fronteriza entre uno y otro delito señalando que:

"La detención ilegal desplaza a las coacciones siempre que la forma comisiva encerrar o detener afectan al derecho de libertad deambulatoria (SSTS 1122/98 de 29.9, 44/2002 de 25.1).

En definitiva la diferencia entre los delitos de detención ilegal y coacciones -ambos, *infracciones lesivas del bien jurídico constituido por la libertad personal*- ha sido analizada y clasificada en múltiples ocasiones por la doctrina de esta Sala y según esta jurisprudencia el delito de coacciones es el género y el de detención ilegal la especie.

Por lo tanto, es el principio de especialidad el que entra en juego cuando una u otra calificación se pueden proyectar sobre un mismo hecho. El delito de detención ilegal desplaza al de coacciones, siempre que la forma comisiva, representada por los verbos detener o encerrar, afecta no solo a la genérica libertad de hacer o no hacer sino al específico derecho, incluido naturalmente en aquella libertad, de moverse y deambular seguir a la persona le plazca, a lo que se suele incorporar, no sin reservas, un cierto factor temporal porque la restricción de la facultad deambulatoria, para que integre el delito de detención ilegal, ha de tener una mínima duración difícil de precisar "a priori" antes de ponderar el conjunto de circunstancias que en cada caso puedan concurrir (SSTS 30.1.03, 9.12.02)."

En este caso, y frente a las diferencias fronterizas entre uno y otro delito, y en cualquier caso, aunque se trató de una situación límite entre detención ilegal y coacciones, se optó por la condena por delito de coacciones, ya que, como se ha expuesto, la mera restricción en la libertad de obrar supone de hecho una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Y esto consta



en los hechos probados y el temor a las represalias en caso de salir del lugar donde estaban y de donde la policía les liberó en los tres casos.

Se desestima el motivo.

RECURSO DE Jesús Luis

OCTAVO.- 1.- Por infracción de ley, del artículo 849.1, 849. 2 y 852 LECrim, por existir error en la valoración de la prueba.

Se utiliza de forma incorrecta el motivo presentado, ya que resulta inviable el empleo conjunto en un mismo motivo del error iuris del art. 849.1 LECRIM que exige el más absoluto respeto de los hechos probados y la vía, al mismo tiempo, del art. 852 LECRIM, planteando la vulneración de la presunción de inocencia, que no puede utilizarse de forma coetánea con la infracción de ley ex art. 849.1 LECRIM, ya que tienen una naturaleza y contenido distinto, ya que este último va enfocado al análisis de la racionalidad de la valoración probatoria llevada a cabo por el TSJ.

Pero es que, además, se articula el motivo por referencia al art. 849.2 LECRIM sobre el que ya nos hemos pronunciado anteriormente y que exige que se haga referencia y mención en el motivo a qué documentos literosuficientes se refiere el motivo, lo que tampoco concurre en este caso.

La presentación de los motivos debe hacerse de forma separada y en el presente caso en el motivo se entremezclan el uso del art. 849.1, 849.2 y 852 LECRIM lo que ya daría lugar a su inadmisión de plano, al no fundar debidamente el motivo de su queja casacional por las contradicciones existentes en la base que sustenta cada motivo alegado y que se llevan a cabo en un único motivo entremezclando las razones de la queja casacional.

En cualquier caso ya nos hemos referido al correcto proceso de subsunción de los hechos probados en los tipos penales objeto de condena y al relato de la suficiencia de la valoración probatoria reflejada en la sentencia de instancia y en el análisis de la racionalidad de la valoración probatoria llevada a cabo por el TSJ a lo que nos remitimos, no sin insistir en la improcedencia e inadmisión del motivo en la forma en la que ha sido presentado. Pese a ello, el recurrente formula una distinta valoración probatoria ofreciendo su disidencia cuando ya consta este extremo resuelto en la sentencia del TSJ y su debido análisis de la racionalidad de la valoración probatoria. Ya ha sido analizada la valoración probatoria extensa que llevó a cabo el tribunal de instancia en cuanto a las pruebas concurrentes existentes con respecto a ambos recurrentes y las referencias en cuanto a la documentación hallada en domicilio respecto a las naves y la actividad que en ella se desarrollaba y a quiénes empleaban en su ilícita actividad.

Se desestima el motivo.

NOVENO.- Desestimándose el recurso, las costas se imponen a los recurrentes (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DECLARAR NO HABER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACIÓN interpuestos por las representaciones de los acusados Jesús Luis y Teodosio , contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20 de septiembre de 2022, que desestimó el recurso de apelación formulado por la representación de los anteriores acusados y otro, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Primera, de fecha 11 de mayo de 2022, que los condenó por delitos contra la salud pública, integración en grupo criminal, trata de seres humanos, delito leve de defraudación de fluido eléctrico y delitos de coacciones. Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas procesales ocasionadas en sus respectivos recursos. Comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal Superior de Justicia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Andrés Palomo Del Arco Ana María Ferrer García

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián